REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Periódico Oficial Número: 379, de fecha 30 de Agosto de 2006.
Publicación Número: 2858-A-2006
Documento: Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Considerando

la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, actualmente vigente fue publicada en el Periódico Oficial número 267, de fecha cinco de noviembre de 2004, misma que entró en vigor el 1 enero de 2005, según fe de erratas publicada en el Periódico Oficial número 272, de fecha 17 de noviembre de 2004.

Es facultad del Ejecutivo a mi cargo, que en todo momento debe ejercerse, proveer en la esfera administrativa la fiel observancia de las leyes expedidas por el H. Congreso del Estado.

Fue necesario que todos los sectores involucrados en la aplicación y observancia de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, durante un determinado tiempo sujetarán sus acciones a dicho ordenamiento, para tomar las experiencias y prácticas surgidas durante un periodo de aplicación de la misma Ley, para conocer con exactitud los aspectos necesarios de normar, a efecto de contar con un cuerpo normativo reglamentario que cumpla con las expectativas de proveer la exacta aplicación de la Ley, congruente con la realidad social del Estado.

Además, el Ejecutivo a mi cargo acorde con su política de transparencia y de promoción de la participación activa de la sociedad, sometió a consulta de los sectores público, privado y social el contenido del presente ordenamiento, por lo que fueron incorporados al mismo, las diversas propuestas y que no pugnaron con la observancia de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, por lo que en este contexto, tengo a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Generalidades

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento además de las definiciones establecidas en el artículo 3°, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, se entenderá por:

I.- Contraloría: a la Contraloría General;

II. Comité Interno: al Comité Interno para la Contratación de la Obra Pública;

III.- Convocante: ejecutores de la obra pública que hayan emitido la convocatoria de una licitación pública o la invitación en un procedimiento de invitación restringida a tres o más personas;
IV.- Dependencias y entidades: las consideradas como tales en el artículo 2°, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas;

V.- Ejecutores de obra pública: a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado facultados para ejecutar obra pública ya los que se refiere el artículo 3°, fracciones I y II, de la Ley;

VI.- Especificaciones generales de construcción: el conjunto de condiciones generales que las dependencias y entidades tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;

VII.- Especificaciones particulares de construcción: el conjunto de requisitos e instrucciones particulares, exigidos por las dependencias y entidades para la realización de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales;

VIII.- Estimación: la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución;

Asimismo, es el documento en el que se consignan las valuaciones mencionadas, para efecto de su pago, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos u otras deducciones que procedan conforme a la Ley o acuerdos entre las partes y los ajustes de costos;

IX.- Ley: la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas;

X.- Normas de calidad: los requisitos mínimos que, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, las dependencias y entidades establecen para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra, son los adecuados;

XI.- Obra pública: la señalada en el artículo 4°, de la Ley, comprendiéndose en dicho concepto la obra así como los servicios relacionados con la misma;

XII.- Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XIII.- Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad; y,

XIV.- Secretaría: a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 3°.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar la Ley y este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en dicha Ley. Cuando las citadas dependencias resuelvan una consulta emitirá el oficio respectivo de contestación, o bien emitirán circulares a los ejecutores de obra pública para que observen determinada disposición en su actuación; si consideran que las circulares o acuerdos que emitan, deben ser de observancia general, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que sean obligatorias.

Artículo 4°.- Cuando las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado carezcan de facultades para adjudicar obra pública en términos del artículo 2°, fracción I, de la Ley, y sean responsables de la planeación, programación y presupuestación de la obra de que se trate, deberán suscribir con los ejecutores de obra pública, el convenio de coordinación en materia de obra pública que prevé el artículo 9°, de la misma Ley.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 78, fracción II, de la Ley, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, aún cuando no sean ejecutores de obra pública, quedan facultados para realizar

procedimientos de adjudicación directa de obra pública a través de ordenes de trabajo, cuando se trate del supuesto correspondiente al monto previsto conforme al primer párrafo del artículo 77, de la Ley; en todo caso este tipo de adjudicación deberá realizarse mediante tres cotizaciones eligiéndose la que proponga las condiciones requeridas y el mejor precio dentro del mercado de la región o Municipio de que se trate. Esta facultad queda constreñida a trabajos necesarios para la conservación y mantenimiento de los inmuebles en que lleven a cabo el desempeño de sus funciones públicas. Cuando dichas dependencias y entidades apliquen esta disposición, deberán anexar en la aprobación del gasto realizado, una justificación detallada del cumplimiento de lo aquí previsto. El órgano de control que corresponda, deberá revisar la estricta observancia de esta disposición.

Artículo 5°.- La Secretaría deberá establecer en los oficios de inversión que se autoricen por su conducto, en base al origen de los recursos, el tipo de normatividad federal o local que se aplicará en la contratación y ejecución de la obra pública de que se trate. Así también este aspecto deberá ser considerado expresamente en los convenios de coordinación que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, o él mismo, suscriban con la federación o las dependencias o entidades de ésta, en el que se apliquen recursos federales en la ejecución de alguna obra pública.

En atención a lo dispuesto en el párrafo que antecede, en la convocatoria y bases de licitación, deberá de estipularse de manera expresa la normatividad aplicable, en función del origen del recurso de que se trate.

Artículo 6°.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de obra pública a que se refiere el artículo 8°, de la Ley, deberán prever en la medida que les resulte aplicable, los aspectos siguientes:

I. - La determinación de las áreas responsables de contratación y ejecución de los trabajos;

II. - El señalamiento de los cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los actos relativos a los procedimientos de contratación, ejecución, supervisión y control de la obra pública, así como de los responsables de la firma de los contratos, para lo cual deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

III. - Los términos, forma y porcentajes para la aplicación de las retenciones y penas convencionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, fracción XI, de la Ley, así como para el otorgamiento de las garantías relativas a la correcta inversión de los anticipos, al cumplimiento del contrato, y la calidad de la obra, así como para responder de cualquier responsabilidad en que incurra el contratista, conforme a lo previsto en el artículo 41, de la Ley;

IV. - En su caso, el establecimiento de los criterios que deberán justificar para la utilización de mecanismos de puntos y porcentajes en los procedimientos de evaluación y adjudicación en los servicios, definiendo los rubros generales que se deberán considerar, la forma en que serán seleccionados y la manera de distribuirlos y calificarlos. Dichos criterios deberán evitar que se favorezca a una persona en particular o que se limite el número de licitantes;

V. - La definición de los criterios para determinar los casos en que las bases de licitación podrán entregarse en forma gratuita;

VI. - Los procedimientos para formalizar las prórrogas de los contratos;

VII. - La definición de los requisitos necesarios para la formalización de los convenios a que alude el articulo 86, de la Ley, así como de los dictámenes técnicos de procedencia de los mismos; y,

VIII. - Los demás que resulten aplicables.

Artículo 7°.- En los convenios de coordinación en materia de obra pública que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado suscriban con los ejecutores de obra pública, al amparo de lo dispuesto por el artículo 9°, de la Ley, se designará al responsable de cada uno de los aspectos de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión y control de la obra pública y demás acciones complementarias o especificas que se acuerden. Este tipo de convenios de coordinación podrán ser suscritos también por los ejecutores de la obra pública con Municipios en los términos dispuestos en este Reglamento, pero en este caso, siempre se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento respectivo.

Las atribuciones concedidas a los ejecutores de obra pública, en los aspectos de contratación, ejecución, supervisión y control de la obra pública y demás acciones complementarias o específicas, por las dependencias, entidades o Municipios que sean responsables de la planeación, programación y presupuestación de la obra pública de que se trate; se entenderán delegadas para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, por virtud de la celebración del convenio de coordinación en materia de obra pública respectivo. Así también la dependencia, entidad o Municipio, así como los ejecutores de obra pública, serán responsables de la debida aplicación de la Ley y demás disposiciones que de ésta deriven, en el aspecto que haya quedado a su cargo.

El ejercicio de los recursos asignados para gastos de control de la obra pública o indirectos podrán ser distribuidos entre las partes del convenio de coordinación, acordando la forma y términos para su gasto o ejercicio, existiendo en todo momento, para su comprobación, responsabilidad solidaria con la dependencia, entidad o Municipio, responsable de la planeación, programación y presupuestación de la obra pública de que se trate.

El órgano de control, realizará sus funciones de fiscalización, conforme a las condiciones establecidas en los convenios de coordinación en materia de obra pública, cuando se trate de la obra pública realizada en tales circunstancias.

Los ejecutores de obra pública podrán suscribir convenios de coordinación en materia de obra pública con personas de derecho público de carácter estatal o municipal con autonomía, a que se refiere el artículo 2°, de la Ley, para lo cual se observará lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 8°.- El uso del sistema electrónico de contratación gubernamental y de cualquier otro medio remoto de comunicación electrónica que la Ley prevé, se regirá por las disposiciones y lineamientos que conforme a la Ley y este Reglamento emita la Contraloría.

Artículo 9°.- Los ejecutores de obra pública están facultados por el articulo 11, de la Ley, para realizar todo tipo de procedimientos y actos administrativos en aplicación de la misma, independientemente del procedimiento de inconformidad que prevé el artículo 112, de la Ley, por actos del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones de la misma, y que debe desahogarse ante la Contraloría. Por lo tanto, los licitantes, contratistas o toda persona con interés jurídico, debe agotar los procedimientos y recursos que en sede administrativa prevé la Ley y este Reglamento, antes de acudir al juicio de nulidad que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado, según lo dispone el artículo 116, de la Ley.

La Ley reconoce la naturaleza administrativa del contrato de obra pública, por lo que en su cumplimiento o la controversia que se suscite con motivo del mismo, se observará lo dispuesto en la propia Ley.

Capítulo I
Lineamientos de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública

Artículo 10.- En la planeación de la obra pública, según las características, complejidad y magnitud de los trabajo é, se deberá considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

La coordinación con las instancias que realicen trabajos en el lugar de ejecución de la obra pública, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquéllos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, se delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas le corresponda realizar, debiendo establecer el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo;

Las acciones que conforme a los lineamientos que en esta materia pueda expedir la Secretaría, cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, de tal forma que permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra pública de que se trate;

Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de la obra pública y la selección de aquéllos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;

La prioridad a la continuación de la obra pública en proceso;

Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio;

Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, tanto los capitalizables como los no capitalizables;

Los trabajos que deban realizarse por requerimiento o afectación de otras dependencias o entidades, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y el gobierno estatal, cuando sea el caso; y,

Además de las anteriores, en las obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito ajas áreas de proyectos y construcción, así corno los recursos, maquinaré y equipo de su propiedad, conforme a los términos señalados en el artículo 35, de la Ley.

Artículo 11.- La Secretaría establecerá un sistema informático mediante el cual los ejecutores de obra pública deberán remitirle a través de medios electrónicos, los programas anuales de obras públicas, así como sus respectivas modificaciones.

Artículo 12.- Para los efectos del artículo 20, de la Ley, la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, como coordinadora de sector deberán establecer una base de datos que le permita organizar la información que les remitan las entidades ejecutoras de obra pública, sobre estudios o proyectos de obras.

Las entidades ejecutoras de obra pública deberán remitir la información correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes al que se haya concluido el estudio o proyecto de que se trae. Las entidades respectivas que hayan realizado los estudios o proyectos, tendrán la obligación de proporcionados directamente a las dependencias o entidades que los soliciten; con excepción de aquéllas que correspondan a edificaciones de seguridad pública o que en cualquier forma se comprometa la seguridad del Estado, región, Municipio o localidad, en los que se requerirá la autorización de la dependencia coordinadora de sector y la previa firma del documento de confidencialidad.

En los casos en que un estudio o proyecto satisfaga las necesidades de las dependencias o entidades y sólo se requiera de trabajos de adecuación, actualización o complemento, se deberá elaborar la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurran, debiendo contar con la autorización del titular del área responsable de los trabajos.

La Secretaría de Obras Públicas y Vivienda deberá proporcionar a las entidades que lo requieran, la información que esté a su disposición, dentro de los veinte días naturales siguientes a la solicitud correspondiente, concluido este plazo sin que exista respuesta, se considerará que no existe información alguna.

Artículo 13.- Los ejecutores de obra pública que, por las características, complejidad y magnitud de las obras que realicen, cuenten o requieran de normas técnicas para aplicar en sus especificaciones generales de construcción, deberán exigir su cumplimiento, y los contratistas, así como los demás responsables de la ejecución o verificación de los trabajos están obligados a observarlas estrictamente.

Artículo 14.- Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras públicas, serán responsables 'de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

La validación y responsiva de la viabilidad técnica de los proyectos estará a cargo de quien lo elabora, ya sea en el caso de que lo realice la dependencia o entidad a través de los servidores públicos asignados para tal efecto o cuando lo realiza una persona externa en virtud de un contrato.

Las dependencias y entidades al determinar el proyecto y programa de realización de cada contrato deberán prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuéstales; los períodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones, en su caso, períodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos.

Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 15.- Para que los ejecutores de obra pública, puedan iniciar la ejecución de trabajos, ya sea por administración directa o por contrato, será necesario que se verifique siguiente:

I.- Dependiendo del tipo de contrato, que se cuente con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones de construcción generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y de cada ejercicio, según sea el caso; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal y el presupuesto de los trabajos. Con excepción de los casos que prevé el artículo 72, fracción II de la Ley, para lo cual se deberá observarse lo dispuesto por este Reglamento;

II.- Que se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa; y,

III.- Que se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la supervisión de obra y de la superintendencia de construcción del contratista.

En la realización de los trabajos, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución; de realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes; salvo en los casos enunciados en las fracciones I, X y XI, del articulo 72, de la Ley.

Artículo 16.- La autorización que emita la Secretaría para cambiar la ejecución de la obra presupuestada por contrato a la modalidad de administración directa o viceversa, prevista en el artículo 18, de la Ley, estará sujeta a la debida justificación por causa de fuerza mayor, economía u oportunidad de la obra pública por parte de la dependencia o entidad a quien se le haya autorizado originalmente el presupuesto respectivo. Esta autorización, inclusive podrá comprender parcialmente metas o conceptos de obra, por lo que la Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias que procedan y le sean solicitadas, según sea el caso.

Cuando existan bienes de capital adquiridos o aceptados con motivo del ejercicio de un recurso presupuestalmente asignado a una obra pública, y que requiera ser incorporados a otra obra autorizada, ya sea por contrato o por administración directa, debe solicitarse a la Secretaría autorización para su traspaso al Programa, Subprograma o Proyecto de que se trate.

Artículo 17.- En los casos de la obra pública que rebase un ejercicio presupuestal y conforme a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley, la autorización de inversión deberá emitirse por el monto total presupuestado originalmente, estableciendo el importe presupuestal autorizado para el primer ejercicio, y considerando que la inversión de ejercicios subsecuentes, quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio de que se trate, sin que esto implique, en su caso, incumplimiento contractual, en el supuesto de no autorizarse el presupuesto originalmente previsto.

Transcurrido el primer ejercicio deberá emitirse la autorización del presupuesto actualizado para el ejercicio de que se trate, el cual deberá quedar programáticamente relacionada con la autorización original.

Capítulo I
Registro de Contratistas

Articulo 18.- El Registro de Contratistas tiene por objeto acreditar la existencia legal del contratista y la personalidad jurídica de sus representantes, su capacidad financiera que incluye el cumplimiento de obligaciones fiscales al momento de la inscripción y periódicamente, y su especialidad técnica, a través de la constancia de inscripción emitida para tal efecto, para que el contratista esté en aptitud jurídica de participar en los procedimientos de adjudicación y contratación de la obra pública, en los términos de la Ley y de este Reglamento; por lo que en la operación de dicho Registro se deberá observar lo siguiente:

I.- La exhibición en original o copia certificada original de la Constancia de inscripción en el Registro de Contratistas emitida en términos del artículo 26, de la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y éste Reglamento, acredita salvo prueba en contrario, la veracidad de los datos contenidos en la misma, inclusive la existencia legal del contratista y la personalidad jurídica de su representante legal, por lo que dicha constancia podrá ser exhibida con tal objeto en los diversos procedimientos que prevén ambos ordenamientos, con excepción en aquéllos casos en que se requiera expresamente la presentación de algún documento específico por disposición de la Ley o de los ejecutores de obra pública, para acreditar la veracidad de datos o información que le sea necesaria;

II.- Cuando los datos contenidos en la mencionada constancia de inscripción en el Registro de Contratistas, hayan sufrido cambios y no hubiesen transcurrido los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 28, de la Ley, para dar el aviso respectivo a la Contraloría o para que ésta emita la Constancia de modificación que corresponda, el contratista involucrado podrá exhibir en el procedimiento de contratación de que se trate, escrito debidamente firmado, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad tal circunstancia, señalando la modificación que proceda y adjuntando la documentación auténtica soporte de la misma, ya sea original o certificación pública, debiendo ser devuelta una vez realizado el cotejo por el servidor público responsable del procedimiento de contratación de que se trate; y,

III.- Una vez presentada la solicitud de inscripción en el Registro de Contratistas anexando la documentación requerida, la Contraloría verificará que la misma se ajuste a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, en caso de faltar algún documento o requisito, o de que éstos tengan observaciones o requieran de correcciones, se le comunicará por escrito al solicitante tal situación en un plazo no mayor de cinco días naturales, además se fijarán avisos en lugar visible de la Contraloría o se le comunicará por fax o medios electrónicos de comunicación; el solicitante deberá presentar las solventaciones requeridas ante la Contraloría, en un plazo no mayor de cinco hábiles siguientes a que tenga conocimiento el comunicado, una vez transcurrido éste último plazo y que el solicitante haya cumplido o se haya abstenido de hacerlo, comenzará a correr el plazo no mayor de treinta días naturales que tiene la Contraloría para negar u otorgar la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas, según lo dispuesto el primer párrafo del artículo 26, de la Ley. Este mismo procedimiento se observará con relación al plazo que no excederá de los quince días naturales, que prevé el artículo 28, de la Ley, para modificar o actualizar la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas.

Una vez iniciado el trámite de inscripción en el Registro de Contratistas, la Contraloría otorgará una clave de consulta electrónica para que el solicitante obtenga información sobre el avance del mismo.

Las resoluciones de la Contraloría, que otorguen o nieguen la inscripción, que determinen la suspensión o cancelación de la inscripción del Registro de Contratistas, deberán ser notificadas al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 19.- Para fijar los criterios y procedimientos que se requieran para constatar la personalidad jurídica, la capacidad financiera y la especialidad técnica de los contratistas, en el Registro correspondiente, la Contraloría emitirá los lineamientos respectivos mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, observando las siguientes bases:

I.- La existencia legal y el acreditamiento de los representantes legales del contratista, se regirán por las disposiciones legales a que esté sujeto el acto jurídico en que se hagan constar los mismos;

II.- La capacidad financiera que se acredite en el Registro de Contratistas, es sin perjuicio de las condiciones económicas para el cumplimiento de obligaciones que se requieran en las bases de licitación, conforme a las características, complejidad, magnitud y necesidad de los trabajos;

III.- A las personas morales y físicas les será reconocida la especialidad que acrediten los representantes técnicos, y en su caso, la que compruebe la propia persona mediante el acreditamiento de su intervención directa o de responsabilidad técnica en obras o servicios compatibles a la especialidad de que se trate, según los documentos que exhiban en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 25, de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, invariablemente, el contratista deberá designar a un representante técnico;

En base a lo anterior, en la constancia de inscripción en el registro de contratistas, se hará constar las especialidades acreditadas por la propia persona y las acreditadas a través de representante técnico;

IV.- Cualquiera de los representantes técnicos acreditados en la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas, podrá actuar como especialista para efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83, de la Ley;

V.- El representante técnico acreditado, deberá contar con cédula profesional expedida legalmente para el ejercicio de la profesión aUn a las especialidades que preterida acreditar el contratista;

VI.- La persona física que desee inscribirse como contratista o participar para adquirir la calidad de representante técnico, podrá acreditar una o más especialidades; pero sólo se permitirá su intervención

como especialista o representante técnico con respecto a dos contratistas inscritos en el Registro, incluidos en este limite cuando actúen por sí mismo como contratista;

VII.- Dentro de la especialidad técnica que se acredite en el Registro de Contratistas, los ejecutores de obra pública convocante, podrán solicitar en las bases de licitación, que el proponente demuestre tener experiencia en la ejecución del tipo de obra pública específica que sea objeto de concurso, lo cual quedará satisfecho con la exhibición de los documentos en los que se haga constar la intervención directa del contratista o de su representante técnico, según sea el caso, en la ejecución de cuando menos dos obras públicas de características, complejidad y/o magnitud similares a la que deba ser objeto de concurso;

VIII.- Para el caso de acreditación de representantes técnicos, se deberá exhibir constancia escrita que avale su capacidad técnica y profesional en la especialidad de que se trate, expedida por colegios de profesionistas legalmente constituidos; los citados Colegios, serán responsables de establecer los lineamientos que deberán cumplir los profesionistas para que sea avalada su capacidad técnica y profesional por el Colegio, a través de la emisión de la constancia respectiva;

IX.- La Contraloría sólo reconocerá la validez de las constancias que avalen la capacidad técnica y profesional de los profesionistas que actúen como representantes técnicos, cuando previamente constate la constitución legal del Colegio de Profesionistas que las haya expedido, para tal efecto el Colegio correspondiente deberán hacer llegar a la Contraloría la información y documentación que acrediten su legal constitución o que con tal motivo le solicite la propia Contraloría, y ésta emitirá al Colegio respectivo, la constancia por la que se acredite tal verificación, cuyos datos de identificación se deberán incluir en el texto de las constancias de avalamiento de capacidad técnica y profesional que emitan los Colegios; y,

X.- La denominación y clasificación de las especialidades, serán establecidas por la Contraloría.

Artículo 20.- En el caso de que la Contraloría convenga con los Municipios la utilización de su Registro de Contratistas, se deberá hacer constar en el convenio de coordinación que se suscriba para tal efecto, lo siguiente:

I.- La delegación de facultades del Síndico Municipal a la Contraloría, para sujetar a los contratistas con quienes contrate el Municipio, a la observación y aplicación del Registro de Contratistas respectivos;

II.- Las condiciones y trámites que se seguirán para que el Municipio de que se trate, acepte y reconozca para efectos legales a la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas, que emita la Contraloría;

III.- Los procedimientos a seguir para los trámites de suspensión o cancelación de la inscripción en el C Registro de Contratistas, por causas que deriven de los contratos de obra pública que celebre el Municipio en aplicación del Registro de Contratistas de la Contraloría;

IV.- La obligación del Municipio respectivo, de requerir en las bases de licitación o invitación restringida a tres o mas personas o en las condiciones de contratación cuando se trate de adjudicación directa, la presentación de un escrito por parte del licitante o invitado, en el que se comprometa y acepte observar la normatividad que sea aplicable al Registro de Contratista de la Contraloría, con relación al concurso y/o contratación de la obra en el cual participa, por virtud de la existencia del convenio de coordinación que tenga celebrado la Contraloría y el Municipio en términos del artículo 24, de la Ley; y,

V.- Las demás atribuciones y obligaciones que las partes acuerden para aplicar el Registro de Contratistas de la Contraloría.

En todo caso, el convenio de coordinación se suscribirá con la aprobación del Ayuntamiento del Municipio de que se trate, y con la intervención del Presidente, Secretario y Sindico Municipales.

Título Segundo
De la Obra Pública por Administración Directa
Capítulo Único

Artículo 21.- El acuerdo de realización de la obra pública por administración directa, a que se refiere el artículo 37, de la Ley, además de lo previsto en dicha disposición legal deberá considerar:

I.- Cuando se trate de una obra pública a realizarse por ejercicios, se deberá establecer su impone total y los montos por ejercer en cada ejercicio. Cuando se considere la ejecución parcial de una obra originalmente iniciada por contrato, se deberá establecer el importe a ejercer por administración directa, adjuntado la adecuación presupuestaria que lo apruebe;

II.- En el programa general de ejecución de trabajos, se establecerá el plazo de ejecución determinado por días naturales, indicando su fecha de inicio y de conclusión del mismo; y,

III.- La identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos, y de la emisión de resoluciones para el control de la obra pública.

Artículo 22.- El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará por costos unitarios, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales. Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

En todo caso deberá preverse que el costo total de la obra no sea mayor al costo parametrico que se determine para obras similares, ejecutadas mediante contrato de obra pública.

La dependencia o entidad que requiera de trabajos por administración directa, deberá considerar que el presupuesto incluya el costo de los siguientes conceptos:

I. - Equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquéllos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;

II. - Instalaciones de construcciones necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria o equipo de construcción;

III. - Construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos, así como del mobiliario y equipo, necesario para ésta;

IV. - Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;

V. - Equipos de transpone aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;

VI. - Materiales de consumo en oficinas; y,

VII. - Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario.

La contratación de recursos humanos complementados que se requieran, deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación laboral.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determinen el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

Artículo 23.- La dependencia o entidad que necesite trabajos por administración directa, en la elaboración de los programas que requieran para la ejecución de los mismos, deberá considerar lo siguiente:

I. - Que el programa de ejecución y erogaciones, esté disgregado en etapas secuénciales de conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las fechas, las claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;

II. - Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número y requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;

III. - Que el programa de utilización de la maquinaria o equipo de construcción, consigne las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; y,

IV. - Que el programa de suministro de los materiales y equipo de instalación permanente, consigne las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV, de este artículo, sólo será aplicable cuando se trate de trabajos por administración directa que tengan un plazo de ejecución mayor a 45 días naturales.

Artículo 24.- Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra.

Artículo 25.- Para la recepción de los trabajos, realizados por administración directa, se deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. - Lugar, fecha y hora en que se realice;

II. - Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III. - Nombre y firma de los responsables de la supervisión de la obra;
IV. - Descripción de los trabajos que se reciben;

V. - Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;

VI. - Período de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;

VII. - Relación de las facturas o de gastos aprobados y ejercidos;
VIII. - Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y,

IX. - Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora.

Se podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

Una vez realizada la recepción de los trabajos, los ejecutores de la obra pública la entregarán al responsable de su operación, conservación y mantenimiento según lo establecido en los artículos 12 y 99 segundo párrafo de la Ley, suscribiendo para constancia, acta de entrega, en la que se haga constar: la descripción de la obra pública objeto de entrega; condiciones en que se realiza la misma; la entrega del proyecto definitivo con especificaciones de construcción; los manuales de operación de los equipos instalados en su caso y las garantías de fabricación otorgadas por el proveedor; las recomendaciones para el cuidado y conservación de la obra pública de que se trate; las responsabilidades a que queda sujeto al que lo operará; la obligación de dar aviso al ejecutor de la obra pública, en caso de que se presenten vicios ocultos durante el plazo de un año siguiente a la recepción de los trabajos del contratista, y la liberación de la responsabilidad del ejecutor de la obra pública en virtud de la entrega que realiza. Dicha acta deberá ser firmada por quien tenga la representación legítima tanto del ejecutor de la obra pública, como de la instancia que la recepcionará para su operación.

Artículo 26.- Aquéllos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramienta propios de las dependencias y entidades, y que sean utilizados para realizar el mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos por administración directa; por lo tanto deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras y servicios, el costo que refleje la realización de éstos, ya que deben incluirse en sus gastos de operación.

Título Tercero
De la Obra Pública por Contrato

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 27.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley, para definir la modalidad a que estará sujeto el procedimiento para la adjudicación de contratos de obra pública se atenderá al monto de la autorización presupuestal de inversión asignada a la obra pública de que se trate, sin perjuicio de que la presupuestación de una obra pública determinada, se haya realizado por ejercicio o segregado en presupuestos parciales e independientes, atendiendo a las especialidades, plan técnico y de trabajo conforme lo dispone el artículo 15, de la misma Ley.

Artículo 28.- Los casos en que proceda conforme al artículo 41, último párrafo de la Ley, exceptuar a los contratistas de la presentación de la fianza de cumplimiento, el dictamen de justificación del titular deberá emitirse en el tiempo debido para que forme parte del procedimiento de adjudicación del contrato, de tal manera que el contratista conozca tal circunstancia y pueda realizar una propuesta o cotización o aceptar la adjudicación en conocimiento de tal circunstancia.

El dictamen de justificación en mención, deberá contener lo siguiente:

I. - Datos de identificación de la obra pública de que se trate, incluyendo el monto presupuestalmente asignado y el plazo de ejecución previsto;

II. - Causa en que se funde la excepción, que podrán ser cualquiera de las siguientes:

a).- Porque el reducido plazo de ejecución haga inoficioso la presentación de la fianza, se considerará como inoficioso, cuando el plazo previsto para la ejecución de la obra no sea mayor a 20 días naturales.

b).- Cuando la obra proceda asignarla directamente y su costo pueda aumentar significativamente el monto contractual. Podrá aplicarse esta causa, cuando el costo de la obra no rebase el 50% del monto

autorizado a que esta sujeta la modalidad de adjudicación directa, conforme a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39, de la Ley.

c).- Cuando se trate de la obra pública que puede adjudicarse directamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones IV, V y XII, de la Ley.

III. - Razones y motivos que hacen aplicable la causa de excepción, y disposición legal que se observa.

IV. - Resolución de procedencia, en la que se precisara la autorización para exceptuar la fianza de cumplimiento del contrato; lo cual no dispensa al contratista para exhibir al momento de la recepción de la obra pública, la fianza para garantizar la calidad de la obra y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido.

Este dictamen deberá ser emitido por el titular de la ejecutora de la obra publica y suscrito por el mismo.

Articulo 29.- Dentro del plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de suscripción del contrato respectivo o de la fecha en que se notifique el contratista la inversión autorizada, cuando se trate de ejercicios subsecuentes, y atendiendo a los tiempos en que se requiera los trabajos, así como a la magnitud de los mismos; se podrá determinar en las bases de licitación o condiciones de contratación cuando se trate de adjudicación directa, el período de tiempo con que cuenta el contratista para presentar las fianzas previstas en el artículo 41, de la Ley, el cual no podrá ser menor a tres días hábiles, siguientes a dichos eventos.

Cuando se trate de trabajos que se realicen en más de un ejercicio, al comunicarse al contratista el monto autorizado para el ejercicio de que se trate, también se le informará sobre el porcentaje y monto del anticipo que, en su caso, se encuentre autorizado otorgarle.

No se considerará incumplimiento contractual del contratista el hecho de que no presente las fianzas respectivas en el plazo previsto, si exhibe ante la ejecutora de obra pública, constancia emitida por la institución de fianzas respectiva, de que la garantía correspondiente se encuentre en trámite de expedición. No obstante lo anterior, la falta de exhibición de la fianza para garantizar la correcta aplicación del anticipo en el período concedido para tal efecto, hará perder al contratista el derecho al diferimiento del plazo de ejecución de la obra originalmente pactado, por la falta de pago de anticipo. Independientemente de lo anterior, el pago de anticipo deberá realizarse invariablemente a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la exhibición de la fianza correspondiente.

Artículo 30.- La fianza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, no podrá ser menor al diez por ciento del monto total del contrato, previsto para cada ejercicio autorizado presupuestalmente.

Artículo 31.- Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, continuará vigente la fianza de cumplimiento otorgada en el primer ejercicio, únicamente se exigirá endoso para que su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio, en relación con el valor actualizado de los trabajos faltantes por ejecutar en cada ejercicio subsiguiente, esta disposición deberá incluirse en el texto de la fianza que se otorgue en este supuesto.

Artículo 32.- La fianza de cumplimiento otorgada en el primer ejercicio y actualizada en los términos de la disposición que antecede, se liberará una vez que haya transcurrido el plazo que debe permanecer vigente para garantizar la calidad de la obra ejecutada y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido el contratista, según lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41, de la Ley.

Artículo 33.- La fianza para garantizar la calidad de la obra ejecutada y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido el contratista estará vigente transcurrido un año, contado a

partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese período no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Cuando aparecieren defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la fianza, se atenderá a lo siguiente:

I. - Se deberá notificar por escrito al contratista, citándolo a la diligencia, con por lo menos 2 días hábiles de anticipación de la realización de la misma, con el apercibimiento de que su inasistencia no suspenderá la realización de la diligencia.

II. - Se llevará a cabo la diligencia en la hora y fecha señalada, elaborándose acta circunstanciada que será suscrita por tos asistentes, en la misma se hará constar el estado en que se encuentran los trabajos con defectos o vicios ocultos o la responsabilidad de que se trate.

En dicha acta circunstanciada se hará del conocimiento del contratista de manera fundada y motivada, el origen del vicio oculto o responsabilidad en que hubiere incurrido y se le concederá un plazo no mayor de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, presente pruebas o alegatos respecto de los hechos que se le imputan; en caso de que el contratista no asista a la diligencia, lo anterior se le hará de su conocimiento por escrito debidamente notificado.

III. - Transcurrido el plazo previsto en el párrafo que antecede, los ejecutores de obra pública resolverán lo procedente. Si el contratista se abstuviera de hacer manifestación alguna, precluirá el derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior.

IV. - Como resultado de la valoración de las manifestaciones, las pruebas y los alegatos del contratista, que realicen los ejecutores de obra pública, no desvirtúan los hechos constitutivos que dieron origen al vicio oculto o responsabilidad que resulte, se ordenará al contratista, para que dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles realice las reparaciones necesarias, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, se procederá a hacer efectiva la fianza. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenido, y automáticamente continuará la vigencia de la fianza.

V. - Si el importe de la fianza no fuera suficiente para cubrir el daño o perjuicio ocasionado por los defectos o vicios de la obra pública o cualquier otra responsabilidad del contratista, quedará expedito el derecho de reclamar el resarcimiento del daño o perjuicio ocasionado, por la vía legal que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, de la Ley.

Artículo 34.- En el otorgamiento de las fianzas previstas en la Ley, se observará lo siguiente:

I. - La póliza de fianza deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:

a).- La fianza se cancelará automáticamente una vez transcurrida su vigencia, siempre y cuando en este plazo no haya habido reclamación alguna por escrito del ejecutor de obra pública y/o del Procurador Fiscal de la Secretaria de Planeación y Finanzas, ante la institución de fianzas o autoridad competente;

b).- Para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Planeación y Finanzas, y posteriormente quedará cancelada automáticamente;
c).- En el caso de que el plazo establecido para el cumplimiento del contrato sea prorrogado por los contratantes, exista espera o controversia, la fianza automáticamente continuará vigente por todo el tiempo de la prórroga, espera o substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente; renunciando expresamente la

Institución de Fianzas a lo establecido en los artículos 117 y 119, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

d).- En caso de afectación de las fianzas, la Institución de Fianzas se somete a las disposiciones que para tal efecto establecen los artículos 95 y 118, de la Ley Federal de Instituciones de a Fianzas en vigor, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la fianza requerida;

e).- No procederá el inicio del plazo para la caducidad prevista en el artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor, sino hasta después de haber transcurrido un año a partir de que el contratista haya suscrito el acta de entrega-recepción de la obra o se haya concluido con resolución firme el procedimiento de rescisión administrativa;

f).- Para la interpretación y cumplimiento de las fianzas, la Institución de Fianzas se somete expresamente a los tribunales competentes con jurisdicción en el Estado de Chiapas, renunciando de antemano a cualquier otra que le corresponda en razón de su domicilio actual o futuro;

II. - En caso de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;

III. - Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, deberán remitirse a la Procuraduría Fiscal, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 150, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; y,

IV. - Para que la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proceda a cancelar las fianzas, los ejecutores de la obra pública, le solicitaran por escrito lleve a cabo el procedimiento respectivo, manifestándole que durante la vigencia de la fianza de que se trate, se ha cumplido la obligación garantizada y no se ha presentado reclamación alguna.

Artículo 35.- Cuando los ejecutores de obra pública tengan conocimiento de que algún licitante o contratante durante el procedimiento de contratación en cualquiera de sus modalidades o a la firma del contrato de obra pública respectivo, se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 43 de la Ley, notificarán al contratista involucrado, los impedimentos de que se tengan conocimiento, para que éste, en un plazo de 3 días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga, aporte pruebas y alegue a su favor; una vez realizada la contestación por el contratista o vencido el plazo concedido para ello, los ejecutores de obra pública resolverán lo procedente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a menos de que existan pruebas que requieran desahogo, en cuyo caso establecerán el término estrictamente necesario para ello.

Los ejecutores de obra pública podrán suspender el procedimiento que se ventile al momento de que tengan conocimiento de alguna causa de impedimento del licitante, o contratista, si así lo estimaren conveniente; en caso contrario, se continuará el procedimiento de que se trate, en el entendido que de resultar acreditada la causa de impedimento, se procederá a la rescisión del contrato de obra pública, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo se observará también, cuando la causa de impedimento se haya actualizado antes a la firma del contrato de obra pública respectivo, y la ejecutora de obra pública tenga conocimiento posteriormente, durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 36.- Para efectos de lo previsto por el artículo 43, de la Ley, los términos de "Sociedad" o "asociación" y las acepciones que deriven de los mismos, se entienden en el sentido de la existencia de los instrumentos legales regulados por la legislación aplicable que les den ese carácter.

Capítulo II
De los Comités Internos para la Contratación de la Obra Pública

Artículo 37.- La información y documentación que se someta a la consideración del Comité Interno serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Artículo 38.- El Comité Interno sesionará observando lo siguiente:

I. - Los integrantes del Comité Interno tendrán derecho a voz y voto y podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular;

II. - Los asesores que asistan para orientar o aclarar la información de los asuntos a tratar y los invitados deberán firmar la lista de asistencia como constancia dé su participación, sin que se requiera su intervención en el acta respectiva;

III. - El formato del asunto que se someta a la consideración del Comité Interno, deberá estar firmado por el secretario técnico, responsabilizándose de que la información contenida en el mismo, corresponda a la proporcionada por las áreas solicitantes;

IV. - Las especificaciones y justificaciones técnicas y económicas de la obra pública de que se trate, deberán ser firmadas por el titular del área responsable del asunto que se someta a la consideración del Comité Interno, con excepción de los casos en que la Ley restringe esa facultad al titular de los ejecutores de la obra pública o a otras instancias competentes;

V. - La responsabilidad de cada integrante del Comité Interno quedará limitada al voto o comentario que emita u omita en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité Interno, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en él cumplimiento de los contratos;

VI. - El Comité Interno no podrá validar sobre hechos consumados, con excepción de los asuntos que tengan su origen en causas de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente acreditados en la solicitud del asunto que se someta a su consideración;

VII. - La convocatoria deberá contener la orden del día y el listado de asuntos que se tratarán, incluyendo soportes documentales únicamente cuando el asunto a tratar indispensablemente lo requiera;

VIII. - La sesión del Comité Interno se llevará a cabo cuando asistan como mínimo la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la sesión quién emite el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente;

IX. - En ausencia del Presidente del Comité Interno o del Vicepresidente titular cuando debe sustituir al primero, las reuniones no podrán llevarse a cabo;

X. - Los asuntos que se sometan a consideración del Comité Interno deberán presentarse a través de un documento, cualquiera que sea la forma que adopte, éste invariablemente deberá contener los datos siguientes:

a).- La descripción genérica de las obras o servicios que pretendan contratar incluyendo metas, así como su monto presupuestado y el de la propuesta que se pretenda aceptar o contratar;

b).- Las condiciones contractuales establecidas con porcentaje de anticipo, plazo de ejecución de los trabajos, así como fecha de inicio y termino, excepción de presentación de fianzas, en su caso, y cualquier otro que el Comité Interno acuerde según el tipo de obra pública de que se trate;

c).- La justificación y la fundamentación legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación, y en su caso, dictamen para justificar los casos previstos por el artículo 72, de la Ley;

d).- La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria; y,

e).- Los demás que se consideren relevantes.

XI. - De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, en dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros el Comité Interno y, en su caso, los comentarios relevantes en cada asunto; y,

XII. - Invariablemente deberá incluirse en el orden del día un punto correspondiente a asuntos generales en el cual sólo podrá incluirse asuntos de carácter informativo.

Artículo 39.- Los integrantes de los Comités Internos tendrán entre otras, las siguientes funciones:

I. - Presidente.- Autorizar las órdenes del día de las reuniones del Comité Interno y presidir las mismas, así como expedir o autorizar la expedición de la convocatoria a sus miembros o invitaciones que procedan;

II. - Vicepresidente.- Suplir las funciones del Presidente en ausencia de éste, y cuando esto no ocurra, tendrá las mismas atribuciones de los vocales, así también, podrá expedir las convocatorias a los miembros del Comité Interno, previa autorización del Presidente;

III. - Secretario Técnico.- Organizar las sesiones del Comité Interno, cuidando que sus acuerdos se asienten correctamente, y se elabore y suscriba el acta de cada una de las reuniones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y actualizado, debiendo conservarlos en custodia; además verificará que los acuerdos del Comité Interno sean cumplidos; y,

IV. - Vocales.- Enviar al Secretado Técnico con la suficiente anticipación, los documentos de los asuntos que en su caso, por su parte se deban someter a la consideración del Comité interno; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes y emitir el voto en el sentido que corresponda.

Capítulo III
De la Contratación de la Obra Pública

Sección Primera
De la Contratación

Apartado A
De la Convocatoria y las Bases

Artículo 40.- La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y la invitación restringida a tres o mas personas, se inicia con la entrega de la primera invitación a los licitantes; ambas concluyen con el fallo correspondiente.

Para efecto de lo previsto en el artículo 53, de la Ley, se tendrá como fecha a partir de la cual se pública la convocatoria, el día en que se realice la primera publicación de la misma, en cualquiera de los tres medios de comunicación previstas en el artículo 50, de la misma Ley.

Artículo 41.- Los ejecutores de obra pública al elaborar sus bases de licitación de obras y servicios, deberán considerar lo siguiente:

I.- Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, deberán contener los elementos necesarios para que la presentación de propuestas, por parte de los licitantes, sea completa, uniforme y ordenada, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por la convocante. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocantes;

II.- Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio presupuestado, se deberá informar a los licitantes el importe estimado para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;

III.- Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán las mismas; y,

IV.- Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite.

Artículo 42.- Los convocantes establecerán en las bases de licitación que los licitantes deberán incluir en el sobre de la propuesta técnica-económica, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no podrá admitirse su participación.

Apartado B
De la Visita y Junta de Aclaraciones

Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56, de la Ley, se tendrá como fecha de la publicación de la convocatoria, el día que corresponda a la última publicación de la misma, por cualquiera de los medios de comunicación que dispone el artículo 50, de la propia Ley.

Al sitio de realización de los trabajos, podrán asistir los interesados y sus auxiliares que hayan adquirido las bases de licitación, así como aquéllos que autorice la convocante.

En el acta circunstanciada que se elabore con motivo de la visita al sitio de la realización de los trabajos, se hará constar:

a).- El Jugar en que se realizará la visita;

b).- La fecha y hora en que se inicia y concluye;

c).- Nombre y cargo de los servidores públicos que presidan y sean responsables de la conducción de la visita;

d).- Los nombres o denominaciones de los interesados presentes o el de sus representantes, sin requerirse acreditación de personalidad;

e).- Los datos relevantes de la visita; y,

f).- Razón de haberse llevado a cabo la visita a satisfacción de los interesados, considerándose todos los aspectos tísicos, de ubicación, climáticos y ambientales del lugar en que se ejecutarán los trabajos.

El acta deberá ser firmada por todos los que estuvieron presentes, con excepción de los interesados que no quieran hacerlo, ésta acta deberá ser elaborada aun en el caso de que sólo sé llegare a presentar un interesado. Cuando no asista interesado alguno, la convocante hará constar tal circunstancia en el acta que se elabore y suscriba con tal objeto, señalando la espera por espacio no mayor a quince minutos y los datos señalados en los incisos a), b) y c) que anteceden.

Artículo 44.- La junta de aclaraciones deberá realizarse de manera inmediata y posteriormente a la visita al sitio de realización de los trabajos; por lo que ambas serán optativas, independientemente que en una sola acta o en diferentes actas se hagan constar las mismas, podrán realizarse otras juntas de aclaraciones, cuando así lo autorice la convocante, debiendo comunicar a los asistentes de cada junta, el lugar, fecha y hora de la siguiente junta, en su caso.

En las juntas los licitantes que hubieran adquirido las bases, podrán asistir y solicitar aclaraciones o modificaciones a las bases, sus anexos y a las cláusulas del modelo de contrato, las cuales serán ponderadas por la convocante; para tal efecto los licitantes deberán exhibir el recibo que acredite el pago por la adquisición de las bases, sin necesidad de acreditar su personalidad.

El acta de la junta de aclaraciones deberá contener:

a).- Lugar en donde se realiza la junta de aclaraciones, que podrá ser diferente al sitio en donde se realizará los trabajos, y que se deberá indicar en las bases de licitación respectiva;

b).- Fecha y hora en que se inicia y concluye;

c).- Nombre y cargo de los servidores públicos que presidan y sean responsables de la conducción de la junta;

d).- Contenido de la pregunta realizada y nombre o conocimiento del licitante que la formula, o de su representante, así como datos del recibo de compra de las bases con que se acreditó la compra de las mismas;

e).- Contenido de las respuestas a las preguntas formuladas;
f).- Nombre o denominación de los interesados presentes o el de sus representantes, indicando los datos del recibo con el que acredite la adquisición de las bases;

g).- Razón de que no existen en ese acto otras preguntas que formularse y que todas las respuestas proporcionadas por la convocante, se realizaron a satisfacción de los licitantes que las formularon;

h).- En su caso, modificaciones a la convocatoria o bases de licitación, esto sin perjuicio de las modificaciones que puedan derivarse del contenido de las respuestas a las preguntas que se formulen; y,

i).- En su caso, lugar, fecha y hora en que se realizará la siguiente junta de aclaraciones.

El acta deberá ser firmada por todos los que estuvieron presentes, con excepción de los interesados que no quieran hacerlo; esta acta deberá ser elaborada aun en el caso de que sólo llegue a presentarse un interesado. Cuando no asista interesado alguno, la convocante hará constar tal circunstancia en el acta que se elabore y suscriba con tal objeto, señalando la espera por espacio no mayor de quince minutos y los datos señalados en los incisos a), b) y c).

Apartado C
De la Presentación y Contenido de la Propuesta Técnica - Económica

Artículo 45.- Se tendrá como fecha de publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 59, de la Ley, el de la primera publicación de la convocatoria que se realice por cualquiera de los medios de comunicación señalados en el artículo 50, de la misma Ley.

Artículo 46.- El contrato para la presentación de propuesta conjunta en licitaciones públicas, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. - Nombre o denominación de los contratantes;

II. - Datos de los instrumentos a través de los cuales se acredita la existencia legal de la persona moral contratante y la personalidad de su representante legal, dichos instrumentos deberán cumplir los requisitos legales que contempla para su validez la legislación que les sea aplicable;

III. - Datos del documento de identificación oficial vigente por el que se identifican los contratantes o en su caso, por el que se identifiquen sus representantes legales, así como datos de los instrumentos que acrediten la personalidad de éstos últimos, los cuales deben cumplir los requisitos legales que contempla para su validez la legislación que les sea aplicable;

IV. - Datos de la Constancia de Inscripción en el Registro de Contratista de cada una de las personas conjuntadas, lo cual es requisito indispensable para que puedan suscribir este tipo de contrato;

V. - Domicilio fiscal señalado por cada uno de los contratantes y el señalado como domicilio común;

VI. - Cláusulas en el que se estipule:

a).- Manifestación de que el contrato se suscribe en términos de lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley, para participar en el procedimiento de licitación pública, señalando los datos de identificación de ésta y de descripción de la obra que sea objeto de la misma;

b).- La forma y términos en que se acredita la capacidad financiera solicitada en las bases de licitación pública respectiva, con la conjunción de los contratantes;

c).- La forma y términos en que se acredita la especialidad solicitada en las bases de licitación pública respectiva, con la conjunción de los contratantes;

d).- La parte de la obra que cada contratante ejecutará;

e).- La manifestación de todos los contratantes de que suscriban el contrato en términos de lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley, y que adquieren la obligación conjunta, mancomunada y solidaria en

términos de los artículos 1957 y 1960, del Código Civil del Estado de Chiapas; para responder del procedimiento de licitación pública y del contrato de obra pública que suscriben en caso de que resultaren ganadores;

f).- La manifestación sobre la persona moral o física que nombran como su representante común, aceptando que será el único facultado para suscribir los documentos inherentes a la licitación, y en su caso, del cumplimiento del contrato de obra pública respectivo; y que el pago o cumplimiento realizado a favor del representante común extinguirá la obligación de la convocante; y,

g).- La vigencia del contrato estará sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del procedimiento de licitación pública y, en su caso, del cumplimiento del contrato de obra pública que llegaran a suscribir en caso de resultar ganadores.

VII. - Lugar y fecha de celebración del contrato; y,

VIII. - Nombre y firma de los contratantes.

Los documentos originales o copias certificadas, por el que los contratantes que suscriban el contrato para la presentación de propuesta conjunta, acrediten su existencia legal, la personalidad de sus representantes legales, y su inscripción en el Registro de Contratistas, deberán acompañarse a dicho contrato, a menos de que los datos derivados de los mismos estén acreditados en la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas respectivo, ya que en este supuesto, únicamente se adjuntará copia de la constancia respectiva, lo cual se tendrá por cumplido, con la exhibición de dicha constancia en el sobre de la propuesta técnica - económica. Así también, al contrato en mención deberá adjuntarse copia legible de la identificación de los contratantes o de sus representantes legales.

Es obligación de los contratantes que suscriban contratos para la presentación de propuesta así conjunta, en términos del artículo 60, de la Ley; observar estrictamente lo aquí dispuesto, por lo que de contravenir las disposiciones que rigen a dicho contrato, será causa de descalificación de la propuesta respectiva.

Cada uno de los licitantes conjuntados, en su caso, deberán suscribir el contrato de obra pública que se les llegaré a adjudicar, exhibiendo para su cotejo, los documentos auténticos relativos a su identificación, existencia legal, la personalidad de su representante legal y demás que la convocante considere necesario para acreditar la personalidad de cada contratista, sin perjuicio de que siga rigiendo el contenido del contrato para la presentación de propuesta conjunta , cuyos datos de identificación se harán constar en el contrato de obra pública y así se ratificará la designación de representante común y sus facultades, la parte de la obra que corresponderá ejecutar a cada uno, la forma y términos en que se pagarán los trabajos, a través del representante común y la obligación conjunta, mancomunada y solidaria que adquiere cada unos de ellos.

Artículo 47.- Las personas que suscriban contratos para la presentación de propuestas conjuntas, participaran en la licitación pública de que se trate, observando lo siguiente:

I. - Bastara la adquisición de un sólo ejemplar de las bases;

II. - Participarán en forma conjuntada, mancomunada y solidariamente por virtud del contrato suscrito en los términos del artículo 60, de la Ley y de este Reglamento;

III. - Las manifestaciones y documentación que exhiba el representante común en el procedimiento de licitación pública o, en su caso, con relación al cumplimiento del contrato, lo realizará o se entenderá realizado con respecto a todos sus representados. Lo anterior, es sin perjuicio de que en la propuesta técnica **-** económica el representante común, presente todos los documentos exigidos

por las bases de licitación pública y que correspondan a sus representados, cuando sean necesarios para acreditar en forma conjunta y mancomunadamente requisitos exigidos por dichas bases;

IV. - En el acto de presentación y de propuestas técnica **-** económica el representante común deberá señalar que la proposición se presenta de forma conjunta y así lo deberá hacer constar en los documentos que por su contenido requieran tal precisión e invariablemente lo hará constar en el escrito de propuesta económica; y,

V. - Se podrá acreditar de manera conjunta a través del contrato correspondiente, la capacidad financiera mediante la suma del capital contable mínimo de los conjuntados y la especialidad, cuando en este último aspecto el representante común reúna la especialidad requerida, o según las bases de licitación, se trate de una obra pública en la que sea factible la conjunción de especialidades parciales para acreditar la especialidad requerida para la ejecución de los trabajos. La experiencia técnica requerida se acreditará con la documentación exhibida en la propuesta técnica **-** económica, ya sea con la que derive del representante común, o bien, la que derive de cada uno de los licitantes conjuntados en las partes de la obra que le corresponderá ejecutar, cuando tal situación sea factible según lo dispuesto en las bases de licitación.

Artículo 48.- Los licitantes prepararán sus propuestas conforme a lo establecido en las bases, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquéllas.

Cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, las propuestas podrán contener los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios:

I. - Currículum de los profesionales técnicos a su servicio, identificando a los que se encargarán de la ejecución de los trabajos, los que deben tener experiencia en trabajos similares;

II. - Señalamiento de los servicios que haya realizado y que guarden similitud con los que se licitan o de aquellos que se estén ejecutando a la fecha de la licitación, anotando el nombre del contratante, descripción de los servicios, importes ejercidos y por ejercer, y las fechas previstas de sus terminaciones, en su caso;

III. - Organigrama propuesto para el desarrollo de los servicios; relación del personal anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre, necesarias para la realización del servicio, por semana o mes;

IV. - Programa calendarizado de ejecución general de los servicios, que refleje el porcentaje del avance en la ejecución de los trabajos o en la entrega del producto esperado;

V. - Programas calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de suministro o utilización mensual para los siguientes rubros:

a).- De la maquinaria o equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y, en general, el necesario para proporcionar el servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización; y,

b).- Del personal que se empleará para realizar los servicios, indicando la especialidad, número requerido, así como las horas-hombre necesarias pera la prestación de los servicios;

VI. - Relación de los programas, patentes, software, y equipos científicos, informáticos e instalaciones especiales que, en su caso, se requieran, indicando sus características;

VII. - Metodología de trabajo propuesta, señalando sistemas, tecnologías, procedimientos por utilizar, alternativas por analizar, profundidad del estudio y forma de presentación de los resultados, según el caso;

VIII. - Manifestación expresa y por escrito de conocer los términos de referencia y las especificaciones generales y particulares del servicio a realizar, y su conformidad de ajustarse a sus términos;

IX. - Cuando se trate de servicios que consideren precios unitarios, el catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes parciales y totales de la propuesta, debiendo presentar una relación de e conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis;

X. - Cuando se trate de servicios a base de precio alzado, red de actividades, cédula de avances y de pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar y programa de ejecución general de los trabajos;

XI. - Presupuesto total de los servicios, según el tipo de contrato que se requiera;

XII. - Datos básicos de costos del personal a utilizar, sólo cuando se trate de precios unitarios;

XIII. - En su caso, porcentaje o datos básicos de costos dé la herramienta y del equipo científico y de seguridad que utilizará el personal en la prestación del servicio, sólo cuando se trate de precios unitarios;

XIV. - Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de utilización mensual para los siguientes rubros:

a) Maquinaria y equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y en general; y,

b) Personal que se propone para proporcionar los servicios, indicando la especialidad; y,

XV. - Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases.

Cuando por las características, magnitud y complejidad de la obra pública lo justifique, se podrá contratar servicios de asesoría y consultoría para la avaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Apartado D
Del Procedimiento de Contratación por Licitación

Artículo 49.- El Procedimiento de licitación pública se realizará en dos etapas: la primera comprende el acto de presentación y apertura de propuesta técnica **-** económica, así como el análisis cualitativo de las proposiciones y el fallo de adjudicación; la segunda etapa comprende el acto de comunicación del fallo de adjudicación a los licitantes.

Artículo 50.- La primera etapa del procedimiento de licitación pública, se iniciará con la presentación y entrega de las propuestas por parte del contratista, ya sea en forma personal o a través de su representante legal. Para tal efecto, quien presente la propuesta debe acreditar en ese acto, su personalidad jurídica, exhibiendo fuera del sobre cerrado, original de su credencial de identificación y además, cuando se trate de representante legal, también exhibirá original del instrumento público en el que conste la representación legal que ostenta o certificación notarial original del mismo, este último extremo podrá ser acreditado también con la exhibición del original o certificación original de la Constancia de inscripción en el Registro de Contratistas según lo previsto en el segundo párrafo del

artículo 18 de este Reglamento. Este procedimiento debe estipularse en las bases de licitación y su desarrollo debe hacerse constar en la acta a que se refiere el inciso O) del artículo 64, de la Ley.

Cuando la convocante establezca en las bases de licitación como medios para la presentación de propuestas, el servicio postal o de mensajería o el sistema electrónico de contrataciones gubernamentales, se deberán establecer los procedimientos para la presentación y recepción de propuestas.

Las propuestas serán entregadas en sobre cerrado, identificando claramente en su parte exterior los datos relativos a la licitación de que se trate y del proponente.

Artículo 51.- Cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, se procederá la apertura de las propuestas presentadas en los términos establecidos por el articulo 64, de la Ley; la aceptación de la propuesta para su análisis detallado, no implica la calificación de solvencia de la misma, ya que tal calificación se realiza en el dictamen de análisis detallado cualitativo y evaluativo que sirve de fundamento para emitir el fallo de adjudicación.

Artículo 52.- En caso de que el convocante no esté en condiciones de emitir el fallo de la licitación en el plazo de veinte días que señala el numeral 5 del inciso D) del artículo 64, de la Ley, podrá suspender dicho plazo hasta por 30 días naturales. En este caso, el día previsto para dar a conocer originalmente el fallo, se comunicará a los licitantes de la suspensión del plazo para emitir el fallo y se notificará la nueva fecha y hora en que se comunicará el fallo respectivo, el cual deberá realizarse dentro del plazo de prórroga que proceda para la suspensión respectiva.

El plazo de prórrogas será equivalente a los días que falten por transcurrir a la fecha de la suspensión, para llegar al plazo de veinte días originalmente previsto para emitir el fallo.

Artículo 53.- El procedimiento de contratación deberá ser conducido por el Comité Interno o por el servidor público que éste haya designado en términos del artículo 46, de la Ley.

Apartado E
Del Dictamen de Análisis Detallado Cualitativa y Evaluativo

Artículo 54.- En general para la evaluación de la propuesta técnica **-** económica, se deberá considerar entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Que la propuesta esté integrada con todos los documentos que establecen y requieren las bases;

II.- Que los documentos que integran la propuesta, contengan toda la información solicitada en las bases o en los formatos que formen parte de las mismas;

III.- Que el licitante cuente con la especialidad requerida en las bases de licitación, según la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas que exhiba;

IV.- Que el licitante cuente con el capital contable requerido en las bases de licitación o cuando así disponga en las mismas, que cuente con las condiciones económicas que le permita responder a las obligaciones derivadas del contrato de obra pública objeto de licitación, verificando:

a).- Que el capital neto de trabajo del licitante sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, de acuerdo al análisis financiero presentado ya otros compromisos financieros que tenga al momento de presentar la propuesta;

b).- Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones; y,

c).- El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.

V.- Que el licitante cuente con la experiencia requerida en las bases de licitación, con respecto a la realización de por lo menos dos obras específicas de similar característica, complejidad y/o magnitud a la que será objeto de licitación; dicha experiencia se acreditara con base en la currícula de su personal técnico, o bien con la relación de obras que haya contratado previamente;

VI.- Que de acuerdo a lo establecido en los incisos C) y D) fracción IV del artículo 52, de la Ley, se cumplan por el licitante las condiciones requeridas, inclusive técnicas, según las características, complejidad y necesidad de los trabajos, considerando:

a).- Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia o capacidad necesarios para llevar la adecuada administración de los trabajos, considerándose el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obra de las personas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;

b).- Que los licitantes cuenten con maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;

c).- Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos; y,

d).- Que el proceso constructivo descrito sea aceptable y que demuestre que el licitante conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su propuesta.

VII.- Que en el caso de que él licitante presente propuesta conjunta en términos del artículo 60, de la Ley, el contrato para la presentación de propuesta conjunta, cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento;

A.- Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios, además se deberá verificar

I.- Con respecto al presupuesto de obra:

a).- Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b).- Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis; y,

c).- Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes el monto correcto, será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;

II.- Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:

a).- Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos e indirectos, así como financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

b).- Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

c).- Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado puestos en el sitio de su utilización;

d).- Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;

e).- Que el cargo por el uso de herramienta menor y el de equipo de seguridad, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate; y,

f).- Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados.

III.- Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

a).- Que los costos de los materiales considerados por el licitante, sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en las bases de la licitación;

b).- Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante, sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y,

c).- Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como condiciones especificas de ejecución del concepto de trabajo y las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

IV.- Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

a).- Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

b).- Constatar que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y,

c).- Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico;

V.- Verificar que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:

a).- Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago; deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;

b).- Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

c).- Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

d).- Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y,

e).- Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en las bases de la licitación.

VI.- Verificar que el cálculo e integración del cargo por utilidad, se haya estructurado y determinado considerando que dentro de su monto, queden incluidas la ganancia que el contratista estima que debe percibir por la ejecución de los trabajos, así como las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose;

VII.- Verificar que el cálculo e integración de los cargos adicionales, se hayan estructurado y determinado considerando dentro de su monto, lo dispuesto por el artículo 106, de este Reglamento;

VIII.- Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran;

IX.- Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, así como con los programas presentados en la propuesta técnica;

X.- De los programas;

a).- Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

b).- Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

c).- Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

d).- Cuando se requiera de equipo de instalación permanente, deberá considerarse que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general; y,

e).- Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los períodos presentados en los programas;

XI.- De la maquinaria y equipo:

a).- Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b).- Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante, sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista, o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento; y,

c).- Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los

fabricantes respectivos, así como las condiciones especificas de ejecución del concepto de trabajo y as características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

XII.- De los materiales:

a).- Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas, y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y,

b).- Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en las bases.

XIII.- De la mano de obra:

a).- Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

b).- Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos; y,

c).- Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

B.- Tratándose de propuestas a precio alzado además se deberá verificar:

I.- Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programa con oportunidad para u correcto uso, aprovechamiento o aplicación;

II.- De la maquinaria y equipo:

a).- Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes y para ejecutar los trabajos objetó de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante; y,

b).- Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante, sean los adecuados para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sea congruente con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución concebido por el licitante.

III.- Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las bases para cumplir con los trabajos.

IV.- Del presupuesto de la obra:

a).- Que en todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto, se establezca su importe;

b).- Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra; y,

c).- Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran.

V.- Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;

VI.- Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución.

VII.- Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante, correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la propuesta técnica.

Artículo 55.- Se consideran causas para el desechamiento de las propuestas las siguientes:

I.- La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases;

II.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, en las bases de licitación;

III.- Que la propuesta no satisfaga positivamente la documentación requerida y los aspectos de evaluación previstos en los artículos 63 y 66, de la Ley;

IV.- La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en el artículo 43, de la Ley; y,

V.- Las demás que, de acuerdo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, sean consideradas expresamente en las bases de licitación y que sean estrictamente necesarias para la evaluación de las propuestas o la realización de los trabajos.

La cancelación de una licitación en términos del párrafo segundo del artículo 69, de la Ley, deberá ser notificada por escrito a los licitantes, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación; y se cubrirán los gastos no recuperables que, en su caso, procedan, y siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El pago de los gastos no recuperables se limitará a los conceptos previstos en la fracción VIII, del artículo 30, de la Ley.

Artículo 56.- Para la evaluación de servicios relacionados con la obra, se observará lo siguiente:

I.- La convocante para realizar la evaluación técnica - económica de las propuestas que presenten los licitantes para la ejecución de un servicio, deberán considerar, además de los criterios que establece la Ley y este Reglamento, las características técnicas, especialidades, grado de complejidad y magnitud de los trabajos, metodología, transferencia de conocimientos o tecnología, plazos y programas de ejecución propuestos y la formación y experiencia del personal clave asignado directamente a la ejecución de los servicios, los que deberán definirse en las bases de licitación, sobre todo si se considera la utilización de puntos y porcentajes;

II.- Las dependencias y entidades para utilizar mecanismos de puntos o porcentajes en la evaluación de las propuestas, deberán considerar en las bases de licitación e invitaciones, los aspectos siguientes:

a).- Definición de los rubros técnicos y económicos de selección que se tomarán en cuenta para evaluar las propuestas;

b).- Asignación de valores numéricos o porcentajes a cada uno de los rubros solicitados en una escala de 1 a 100;

c).- Determinación de los rubros indispensables, sin los cuales las propuestas no podrán considerarse como solventes, y de aquéllos rubros que de acuerdo a la experiencia de la dependencia o entidad implique un valor agregado a la propuesta;

d).- Señalamiento del porcentaje o puntaje mínimo que se tomará en cuenta para aceptar como solvente una propuesta; y,

e).- Definición de los demás criterios de selección complementarios que sean necesarios para llevar a cabo la evaluación de la propuesta.

III.- La convocante podrá considerar en la evaluación de las propuestas, cualquiera de los rubros de selección que a continuación se describen, los que atendiendo a las características, magnitud y complejidad de cada servicio, podrán reducirse o ampliarse;

a).- Experiencia y capacidad del licitante, dentro de los cuales podrán considerarse los siguientes sub-rubros;

1.- Experiencia en general, grado académico de formación profesional del personal encargado directamente de los trabajos, tiempo de experiencia, puestos ocupados, antigüedad en la empresa y organización;

2.- Capacidad para desarrollar los trabajos, experiencia en el desarrollo de servicios similares, disponibilidad de personal y equipo de apoyo, acceso a recursos de soporte y capacidad para terminarlos satisfactoriamente;

3.- Conocimiento de la región donde se llevarán a cabo los trabajos y de las condiciones ambientales, culturales, económicas y sociales que rigen; y,

4.- Experiencia y capacidad del personal clave con el que cuenta el licitante y que será asignado a la ejecución de los trabajos;

a).- Estos sub-rubros deberá asignárseles un valoren puntos o porcentajes, cuya suma integraría el valor total del rubro del cual forman parte;

b).- Factibilidad legal, técnica y económica de la propuesta del licitante; Metodología y plan de trabajo;

c).- Metodología y plan de trabajo

d).- Uso o transferencia de conocimientos o tecnología;

e).- Inclusión preferente de personal nacional en la ejecución de los trabajos;

f).- En su caso, el plazo de ejecución de los trabajos;

g).- Importe de la propuesta.

IV.- Tratándose de asesorías y consultorías, la convocante deberán otorgar al rubro de experiencia y capacidad técnica del licitante una calificación de mayor valor, con respecto de los otros rubros solicitados.

Sección Segunda
Del Tratamiento Contractual de los Servicios Relacionados con la Obra

Artículo 57.- Los servicios relacionados con la obra pública que corresponde a la gerencia de proyectos, consistirán en los servicios integrados necesarios para la planeación, organización y control de un proyecto en todas sus fases, incluyendo el diseño, la construcción y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, para que el proyecto satisfaga los objetivos y requerimientos de los ejecutores de la obra pública.

Artículo 58.- Los ajustes de costos que, en su caso, procedan para los contratos de servicios se realizará aplicando los índices a que se refiere el artículo 91, fracción III, de la Ley. En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán las variaciones que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para los salarios mínimos generales en el área geográfica que corresponde al Estado de Chiapas.

Artículo 59.- Cuando se trate de servicios relacionados con la obra, en las bases de licitación se incluirá los términos de referencia, que es el documento en el que se plasman los requisitos y alcances que precisa el objeto del servicio.

Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los servicios que se requieran, se deberá indicar dentro de los términos de referencia, entre otros, los siguientes datos:

I.- La descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren y alcances de los mismos;

II.- Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;

III.- La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;

IV.- Las especificaciones generales y particulares del proyecto o servicio;

V.- Producto o documentos esperados y su forma de presentación;

VI.- En su caso, metodología a emplear en la prestación del servicio; y,

VII- Tabuladores de las Cámaras Industriales y Colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico, en caso de utilizarlos.

Artículo 60.- Los ejecutores de obra pública podrán pactar dentro de los contratos de consultoría y supervisión, que los contratistas presenten por separado del costo directo de la mano de obra y del costo indirecto, los gastos operativos y de administración central necesarios para el alojamiento, alimentación y transportes del personal de los servicios. Los gastos que se realicen bajo este concepto podrán pagarse, dentro del mismo contrato, en forma específica, debiendo justificarse su reembolso mediante la comprobación correspondiente, o bien, por medio del pago de una cuota fija por alojamiento y alimentos, reconociendo por separado los pasajes.

En los contratos deberá establecerse expresamente la forma y los plazos de pago, debiendo fijarse, en su caso, los tabuladores o cuotas que habrán de aplicarse.

Artículo 61.- A los procedimientos de contratación y ejecución de los servicios les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Sección Tercera
De la Invitación Restringida a Tres o Más Personas

Artículo 62.- En todo lo no previsto en el procedimiento de invitación restringida a tres o más personas, le serán aplicables, en lo procedente, las reglas que para la licitación pública prevé este Reglamento.

La inasistencia del representante del órgano de control, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 63.- El dictamen que deberá emitir el titular para determinar a los convocados en el procedimiento de invitación restringida a tres o más personas, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70, de la Ley, deberá contener:

I.- Denominación y descripción de la obra pública de que se trate;

II.- Oficio de inversión y presupuesto autorizado para la obra pública;

III.- Plazo de ejecución de los trabajos, señalando fecha probable de inicio y término;

IV.- Condiciones que presenten los contratistas que se invitaran, en los aspectos de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que garanticen la eficaz y eficiente ejecución de la obra, y forma en que se acreditan los mismos;

V.- Contratistas considerados a invitarse;

VI.- Lugar y fecha de su emisión; y,

VII- Nombre y firma del titular responsable que lo emite.

Sección Cuarta
De la Adjudicación Directa

Artículo 64.- El dictamen para acreditar cualquiera de los supuestos del artículo 72, de la Ley, para la adjudicación directa de la obra pública de que se trate, contendrá:

I.- Denominación y descripción general de la obra pública;

II.- Oficio de inversión y presupuesto autorizado para la obra pública;

III.- Plazo de ejecución de los trabajos, señalando fecha probable de inicio y término;

IV.- Supuesto del artículo 72, de la Ley que se aplicará;

V.- Razones o consideraciones que hacen procedente el supuesto invocado y criterios de económica, eficiencia, imparcialidad u honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado;

VI.- E fugar y fecha de su emisión; y,

VI.- Nombre y firma del titular responsable que lo emite.

Articulo 65.- El dictamen para designar al contratista al que se le adjudicará directamente la obra pública de que se trate, tendrá similar contenido al señalado en el artículo 63, de este Reglamento, y podrá integrarse al dictamen previsto en el artículo 64, que antecede.

Cuando la adjudicación directa se realice por el procedimiento de hasta tres propuestas o cotizaciones, el dictamen respectivo comprenderá a todos los contratistas a quienes se les solicite propuestas o cotizaciones.

Artículo 66.- Para determinar la aceptación de precios unitarios de contratos de obra pública que se adjudiquen directamente, se tomarán como base los precios unitarios derivados del tabulador, del ejecutor de obra pública, sin perjuicio de que los ejecutores de obra pública a través de su área responsable analicen conforme los lineamientos establecidos en la Ley y este Reglamento para la evaluación de propuestas en el aspecto económico, la correcta integración de los precios y que los costos sean acordes a las condiciones vigentes en el mercado de la zona o región de que se trate y autoricen la aceptación de precios unitarios en los términos previstos en el último párrafo del artículo 107, de este Reglamento. Cuando se trate de contratos de obra pública a precio alzado que se adjudiquen, directamente se seguirá el mismo procedimiento de evaluación y análisis de costos, para la aceptación de la propuesta única o a través de cotización, observando los lineamientos establecidos en la Ley y este Reglamento, para el tipo de contrato.

En el procedimiento de adjudicación directa, la propuesta o cotización que presente el contratista siempre estaré sustentada en el catálogo de conceptos de trabajos con importes de precios unitarios o presupuesto por actividades o subactividades, ya sea se trate de contrato de obra pública precios unitarios o a precio alzado, respectivamente. Así también formará parte de este procedimiento los programas de ejecución de trabajo propuesto por el contratista y aceptado o establecido por el ejecutor de la obra pública, así como el proyecto, especificaciones y demás documentación técnica de la obra pública de que se trate y que fue consultada por el contratista para determinar lo propuesta o cotización.

Cuando se trate del supuesto para adjudicar directamente la obra pública, a que se refiere el artículo 72, fracción I de la Ley, en virtud de no poderse determinar un catálogo de conceptos y cantidades de trabajo; el contrato de obra pública respectivo se suscribirá observándose lo siguiente:

I.- El monto del contrato se establecerá en base al importe asignado para la obra pública de que se trate, según autorización presupuestal de inversión;

II.- El costo de los trabajos estará supeditado a los conceptos de trabajos cuya ejecución se hayan ejecutado, previa autorización del ejecutor de la obra pública, durante el proceso constructivo y de acuerdo a los precios unitarios que le sean autorizados al contratista, por aquél, y de acuerdo al procedimiento acordado en el contrato, para lo cual deberá observarse cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 168, de este Reglamento, en el entendido que los factores que inciden en la integración de los precios unitarios que correspondan, indispensablemente deberán ser acordados entre las partes en el contrato de obra pública que corresponda;

III.- Para este tipo de obras públicas, se establecerá un plazo de ejecución, y se podrán establecer programas parciales de ejecución de trabajos durante el desarrollo del proceso constructivo, cuando se encuentren definidos los conceptos de trabajos a ejecutar, previéndose siempre que el avance de los trabajos sea acorde con el plazo de ejecución convenido originalmente; en su caso, podrá ampliarse dicho plazo, observándose lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. La aplicación de penas convencionales, deberán ser adecuadas al incumplimiento de programas parciales o del término del plazo de ejecución, según corresponda.

Artículo 67.- Con el propósito de promover la transferencia de conocimientos técnicos en obras públicas que requieran de una especialidad que no esté inscrita en el Registro de Contratistas o teniendo dicha especialidad, no cuenten con la experiencia requerida para la ejecución del tipo de obra pública de que se trate; el ejecutor de obra pública, que tenga a su cargo la contratación de obra pública que se encuentre en el supuesto anterior, después de justificar la aplicación de lo dispuesto por el articulo 72, fracción VII, de la Ley, podrá llevar a cabo, si así lo considera conveniente, el procedimiento de licitación pública o

invitación restringida a tres o más personas según corresponda al monto de los trabajos de que se trate, permitiendo que la especialidad o experiencia requerida se acredite por una persona física o moral que no esté inscrita en el Registro de Contratistas, mediante la formulación en términos del artículo 60, de la Ley, de una propuesta conjunta con contratista o contratistas que sí estén inscritos en dicho Registro. En este caso, en las bases correspondientes, se establecerán los requisitos, formas y términos en que el especialista no inscrito en el citado Registro, acreditará la especialidad, siguiendo en todo caso, en lo aplicable, lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, para acreditar la especialidad para efectos del referido Registro; en el caso de la experiencia requerida para la ejecución del tipo de obra pública de que se trate, se estará a lo dispuesto por el artículo 52, tracción IV, inciso C) de la Ley.

Capítulo IV
De los Contratos de Obra Pública
Sección Primera
De la Suscripción de los Contratos de Obra Pública

Artículo 68.- En términos del artículo 74, de la Ley, la convocante deberá determinar el plazo, dentro de los veinte días naturales siguientes al fallo de adjudicación, en que se suscribirá el contrato, señalándolo así en las bases de licitación, y determinando la fecha de firma en el fallo de adjudicación. Suscrito el contrato de obra pública deberá entregarse copia firmada al contratista.

El contrato deberá cumplir con el contenido mínimo señalado en el articulo 76, de la Ley, y formarán parte del mismo el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción, derivados del procedimiento de contratación.

Cuando la propuesta ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta por varias personas, para la firma del contrato, se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46, de este Reglamento.

Artículo 69.- Cuando el contrato no fuera firmado por el licitante ganador, en los plazos de los artículos 74, de la Ley y 68, de este Reglamento, y se trate de servicios que hayan considerado para su evaluación mecanismos de puntos y porcentajes, se podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente mas baja, en puntaje o porcentaje.

Artículo 70.- Cuando el contrato no fuera firmado por el ejecutor de obra pública, el pago de los gastos no recuperables deberá limitarse a los conceptos previstos en la fracción VIII, del artículo 3°, de la Ley.

Sección Segunda
De los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios
Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios
Apartado A
Generalidades

Artículo 71.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se íntegra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Artículo 72.- Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en esta sección para el análisis, cálculo e integración de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

Únicamente para efecto de medición y pago los precios unitarios podrán ser disgregados en suministros, tales como prefabricación, montaje, interconexión, pruebas, puesta en operación u otras similares, siempre que se establezcan tales condiciones desde las bases de contratación, sin que esto implique desvirtuar el precio unitario o base de contratación, siempre que esto garantice al Estado mejores condiciones para la ejecución de los trabajos.

Artículo 73.- El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar congruencia con el proyecto ejecutivo, los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

Artículo 74.- Los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán expresarse por regla general en moneda nacional, salvo en aquellos que necesariamente requieran recursos de procedencia extranjera; las dependencias y entidades, previa justificación, podrán cotizar y contratar en moneda extranjera.

Las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al Sistema General de Unidades de Medida; cuando por las características de los trabajos y a juicio de los ejecutores de obra pública se requiera utilizar otras unidades técnicas de uso internacional, podrán ser empleadas.

Artículo 75.- El catálogo de conceptos de los trabajos que establecen el costo de los mismos en los contratos a precios unitarios, únicamente podrá contener los siguientes precios unitarios:

I.- Precios unitarios originales, que son los precios consignados en el catálogo de conceptos del contrato, que sirvieron de base para su adjudicación; y,

II.- Precios unitarios por cantidades adicionales o por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato.

Apartado 8
El Costo Directo

Artículo 76.- El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo, las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

El costo de mano de obra se obtendrá de la expresión:

$$Mo = \frac{Sr}{R}$$

Donde:

«Mo» Representa el costo por mano de obra.

«Sr» Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Incluirá todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor.

Para la obtención de este rubro se deben considerar los salarios tabulados «Sn» de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitante o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos, el que deberá afectarse con un factor de salario real «Fsr», de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

«R» Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y en general aquellas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

Artículo 77.- Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real «Fsr», como la relación de los días realmente pagados en un periodo anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo periodo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fsr = Ps \left(\frac{Tp}{TI}\right) + \left(\frac{Tp}{TI}\right)$$

Donde:

Fsr= Representa el factor de salario real.

Ps= Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tp = Representa los días realmente pagados durante un periodo anual.

TI = Representa los días realmente laborados durante el mismo periodo anual.

Para su determinación, únicamente se deberán considerar aquellos días que estén dentro del periodo anual referido y que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos, resulten pagos obligatorios, aunque no sean laborables.

El factor de salario real deberá incluirlas prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor.

Determinado el factor de salario real, éste permanecerá hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determina la Ley del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Cuando se requiera de la realización de trabajos de emergencia originados por eventos que pongan en peligro o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el

ambiente de alguna zona o región del país, se podrá requerir la integración de horas por tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, debiendo ajustar el factor de salario real utilizado en la integración de los precios unitarios.

Artículo 78.- En la determinación del Salario Real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

I.- Aquellos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como las que sean para fines sociales de carácter sindical;

II.- Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa, cascos, zapatos, guantes y otros similares;

III.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores;

IV.- Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como: despensas, premios por asistencia y puntualidad, entre otros;

V.- Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tenga que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo; y,

VI.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.

El importe del o los conceptos anteriores que sean procedentes, deberán ser considerados en el análisis de los costos indirectos de campo correspondiente.

Artículo 79.- El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por los ejecutores de obra pública.

Los materiales que se usen podrán ser permanentes o temporales, los primeros son los que se incorporan y forman parte de la obra; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no pasan a formar parte integrante de la obra. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

El costo unitario por concepto de materiales se obtendrá de la expresión:

$M = Pm * Cm$

Donde:

«M» Representa el costo por materiales.

«Pm» Representa el costo básico unitario vigente de mercado, que cumpla con las normas de calidad especificadas para el concepto de trabajo de que se trate y que sea el más económico por unidad del material, puesto en el sitio de los trabajos. El costo básico unitario del material se integrará sumando al precio de adquisición en el mercado, los de acarreos, maniobras, almacenajes y mermas aceptables durante su manejo. Cuando se usen materiales producidos en la obra, la determinación del precio básico unitario será motivo del análisis respectivo.

«Cm» Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, «Cm» se determinará de acuerdo con

las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine el ejecutor de obra pública considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine como mínimos. Cuando se trate de materiales auxiliares, «Cm» se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario, especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiendo por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de r calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

Artículo 80.- El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de tas máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia o entidad y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario por hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la expresión:

$$ME = \frac{Phm}{Rhm}$$

Donde:

«ME» Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

«Phm» Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.

«Rhm» Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo, considerados como nuevos, dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida, el que debe de corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como, las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

Artículo 81.- Los costos fijos, son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

Artículo 82.- El costo por depreciación, es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida

económica. Se considerará una desaparición lineal, es decir, que la maquinaria o equipo de construcción se deprecia en una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$D = \frac{Vm - Vr}{Ve}$$

Donde:

«D» Representa el costo horario por depreciación de la maquinada o equipo de construcción.

«Vm» Representa el valor de la máquina o equipo considerado como nuevo en la fecha de presentación y apertura de la propuesta técnica, descontando el precio de las llantas y de los equipamientos, accesorios o piezas especiales, la en su caso.

«Vr» Representa el valor de rescate de la máquina o equipo que el contratista considere recuperar por su venta, al término de su vida económica.

«Ve» Representa la vida económica de la máquina o equipo estimada por el contratista y expresada en horas efectivas de trabajo, es decir, el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma eficiente, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Cuando proceda, al calcular la depreciación de la maquinaria o equipo de construcción deberá deducirse del valor de los mismos, el costo de las llantas y el costo de las piezas especiales.

Artículo 83.- El costo por inversión, es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Im = \frac{(Vm + Vr)\, i}{2Hea}$$

Donde:

«Im» Representa el costo horario de la inversión de la maquinaria o equipo de construcción, considerado como nuevo.

«Vm» y «Vr» Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 82, de este Reglamento

«Hea» Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

«i» Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Los contratistas para sus análisis de costos horarios considerarán a su juicio las tasas de interés «i», debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador. Su actualización se hará como

parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

Artículo 84.- El costo por seguros, es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria o equipo de construcción por siniestros que sufra. Este costo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria o equipo se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente con sus propios recursos a los posibles riesgos como consecuencia de su uso.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Sm = \frac{(Vm + Vr)\, s}{2Hea}$$

Donde:

«S Representa el costo horario por seguros de la maquinaria o equipo de construcción.

«Vm» y «Vr» Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 165, de este Reglamento.

«s» Representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina o equipo, y expresada en fracción decimal.

«2 Hea» Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

Los contratistas para sus estudios y análisis de costo horario considerarán la prima anual promedio de seguros, la que deberá estar referida a un indicador específico del mercado de seguros.

Artículo 85.- El costo por mantenimiento mayor o menor, es el originado por todas las erogaciones necesarias para conservar la maquinaria o equipo de construcción en buenas condiciones durante toda su vida económica.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como:

1.- Costo por mantenimiento mayor, a las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria o equipo de construcción en talleres especializados, o aquéllas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la máquina o equipo de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria o equipo de construcción, así como otros materiales que sean necesarios; y,

I Costo por mantenimiento menor, a las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así corno los cambios de líquidos para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopa. Incluye el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$Mn = Ko * D$
Donde:

«Mn» Representa el costo horario por mantenimiento mayor y menor de la maquinaria o equipo de construcción.

«Ko» Es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina o equipo y las características del trabajo, y se fija con base en la experiencia estadística.

«D» Representa la depreciación de la máquina o equipo, calculada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 82, de este Reglamento.

Artículo 86.- Los costos por consumos, son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Artículo 87.- El costo por combustibles, es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

Co = Gh *Pc

Donde:

«Co» Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.

«Gh» Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado por la experiencia, el cual varía de acuerdo con el combustible que se use.

«Pc» Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo.

Artículo 88.- El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el artículo anterior. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Artículo 89.- El costo por lubricantes, es el derivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores.
Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

Lb = (Ah + Ga) Pa

Donde:

«Lb» Representa el costo horario por consumo de lubricantes.

«Ah Representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo
con las condiciones medias de operación.

«Ga» Representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes en las máquinas o equipos; está determinada por la capacidad del recipiente dentro de la máquina o equipo y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.

«Pa» Representa el costo de los aceites lubricantes puestos en las máquinas o equipos.

Artículo 90.- El costo por llantas, es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$N = \frac{Pn}{Vn}$$

Donde:

«N» Representa el costo horario por el consumo de las llantas de la máquina o equipo, como consecuencia de su uso.

«Pn» Representa el valor de las llantas, consideradas como nuevas, de acuerdo con las características indicadas por el fabricante de la máquina.

«Vn» Representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con tablas de estimaciones de la vida de los neumáticos, desarrolladas con base en las experiencias estadísticas de los fabricantes, considerando, entre otros, los factores siguientes: presiones de inflado, velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvas, superficie de rodamiento, posición de la máquina; cargas que soporte; clima en que se operen y mantenimiento.

Artículo 91.- El costo por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de las piezas especiales durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Ae = \frac{Pa}{Va}$$

Donde:

«Ae» Representa el costo horario por las piezas especiales.

«Pa» Representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas.

«Va» Representa las horas de vida económica de las piezas la especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Artículo 92.- El costo por salarios de operación, es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción, por hora efectiva de trabajo.

Este costo se obtendrá mediante la expresión:

$$Po = \frac{Sr}{Ht}$$

Donde:

«Po» Representa el costo horario por la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

«Sr» Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 76, de este Reglamento, valorizados por tumo del personal necesario para operar la máquina o equipo.

«Ht» Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.

Artículo 93.- El costo por herramienta de mano, corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

Hm = Kh * Mo

Donde:

«Hm» Representa el costo por herramienta de mano.

«Kh» Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.

«Mo» Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 76, de este Reglamento.

Artículo 94.- En caso de requerirse el costo por máquinas-herramientas se analizará en la misma forma que el costo directo por maquinaria o equipo de construcción, según lo señalado en este Reglamento.

Artículo 95.- El costo directo por equipo de seguridad, corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador para ejecutar el concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:
Es = 1 * Mo

Donde:

«Es» Representa el costo por equipo de seguridad.

«Ks» Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.

«Mo» Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerda con el artículo 76, de este Reglamento.

Artículo 96.- Costo por maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva, es el correspondiente a las erogaciones derivadas de situaciones no previstas en el contrato.
Para el análisis, cálculo e integración de este costo, se considerará:

I.- Maquinaria o equipo de construcción en espera. Es aquel que por condiciones no previstas en los procedimientos de construcción, debe permanecer sin desarrollar trabajo alguno, en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, considerando al operador; y,

II. Maquinaria o equipo de construcción en reserva. Es aquel que se encuentra inactivo y que es requerido por orden expresa de los ejecutores de obra pública, para enfrentar eventualidades tales como situaciones de seguridad o de posibles emergencias, sin considerar al operador, siendo procedente cuando:

a).- Resulte indispensable para cubrir la eventualidad debiéndose apoyar en una justificación técnica; y,

b).- Las máquinas o equipos sean los adecuados según se requiera, en cuanto a capacidad, potencia y otras características, y congruente con el proceso constructivo.

El costo horario de las máquinas o equipos en las condiciones de uso o disponibilidad descritas deberán ser acordes con las condiciones impuestas a las mismas, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores a los calculados por hora efectiva en operación, para tal efecto se podrá optar por el siguiente criterio, considerando su incidencia en porcentaje sobre el costo horario en activo, inmerso en su precio unitario correspondiente:

Cargos del Precio Unitario	**En espera**	**En reserva**
Fijos:		
Inversión.	100%	100%
Seguros.	100%	100%
Depreciación.	5%	5%
Mantenimiento.	5%	5%
Por consumo		
Combustibles.	5%	5%
Lubricantes.	5%	5%
Llantas.	5%	5%
Por operación.	100%	0%

En el caso de que el procedimiento constructivo de los trabajos, requiera de maquinaria o equipo de construcción que deba permanecer en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, se deberán establecer desde las bases los mecanismos necesarios para su reconocimiento en el contrato.

Apartado C
El Costo Indirecto

Artículo 97.- El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en la obra, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para su determinación, se deberá considerar que el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista, encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de él se deriven.

Artículo 98.- Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo directo total de la obra de que se trate.

Artículo 99.- Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales o a la administración de oficinas de campo o ambas, según el caso, son los siguientes:

I.- Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:

a).- Personal directivo;

b).- Personal técnico;

c).- Personal administrativo;

d).- Cuota patronal del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

e).- Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c);

f).- Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a), b) y o);

g).- Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo, para el personal enunciado en los incisos a), b) y c);

II.- Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:

a).- Edificios y locales;

b).- Locales de mantenimiento y guarda;

c).- Bodegas;

d).- instalaciones generales;

e).- Equipos, muebles y enseres;

f).- Depreciación o renta, y operación de vehículos; y,

g).- Campamentos.

III. Servicios de los siguientes conceptos:

a).- Consultores, asesores, servicios y laboratorios; y,

b).- Estudios e investigaciones.

IV.- Fletes y acarreos de los siguientes conceptos:

a).- Campamentos;

b).- Equipo de construcción;

c).- Plantas y elementos para instalaciones; y,

d).- Mobiliario.

V.- Gastos de oficina de los siguientes conceptos:

a).- Papelería y útiles de escritorio;

b).- Correos, fax, teléfonos, telégrafos, radio;

c).- Equipo de computación;

d).- Situación de fondos;

e).- Copias y duplicados;

f).- Luz, gas y otros consumos; y,

g).- Gastos de la licitación.

VI.- Capacitación y adiestramiento;

VII.- Seguridad e higiene;

VIII- Seguros y fianzas; y,

IX.- Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:

a).- Construcción y conservación de caminos de acceso;

b).- Montajes y desmantelamientos de maquinaria y equipo; y,

c).- Construcción y desmantelamiento de instalaciones generales:

1.- De campamentos;

2.- Locales de mantenimiento y guarda; y,

3.- De plantas y elementos para instalaciones.

Apartado D
El Costo por Financiamiento

Artículo 100.- El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados, que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por los ejecutores de obra pública.

Artículo 101.- El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos, y únicamente se ajustará en los siguientes casos:

I.- Cuando varíe la tasa de interés; y,

II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercido subsecuente al del inicio de los trabajos.

Artículo 102.- Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

I.- Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del contratista;

II.- Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos acumulados, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;

III.- Que se integre por los siguientes ingresos:

a).- Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato; y,

b).- El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deduciendo la amortización de los anticipos concedidos.

IV.- Que se integre por los siguientes egresas:

a).- Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;

b).- Los anticipos para compra de materiales o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y,

c).- En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Artículo 103.- Los ejecutores de obra pública, para reconocer la actualización en el costo por financiamiento tomando en cuenta las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, deberán considerar lo siguiente:

I.- El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico especifico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, a la alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;

II.- Se reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;

III.- El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, los ejecutores de obra pública deberán realizar los ajustes correspondientes; y,

IV.- El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

Artículo 104.- Los ejecutores de obra pública para reconocer la modificación y ajuste al costo por financiamiento, cuando exista un retraso en ¡a entrega del anticipo en contratos que comprendan dos o más ejercicios, en los términos del segundo párrafo de la fracción V, del artículo 81, de ¡a Ley, deberán considerar lo siguiente:

I.- Únicamente procederá el ajuste de costos en aquellos contratos que abarquen dos o más ejercicios;

II.- Para su cálculo, en el análisis de costo por financiamiento presentado por el contratista, se deberá reubicar el importe del anticipo dentro del período en que realmente se entregue éste; y,

III.- El nuevo costo por financiamiento se aplicará a la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa convenido, a partir de la fecha en que debió entregarse el anticipo.

Apartado E
El Cargo por Utilidad

Artículo 105.- El cargo por utilidad, es la ganancia que recibe el contratista por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Este cargo, deberá considerar las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Apartado F
Los Cargos Adicionales

Artículo 106.- Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales o porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos, aquéllos cargos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión; no se incluirán ningún otro tipo de derecho o aprovechamiento previsto por las disposiciones hacendarias.

Los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad.

Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario después de la utilidad, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen, establezcan un incremento o decremento para los mismos.

Apartado G
Los Tabuladores de Precios Unitarios

Artículo 107.- Los tabuladores de precios unitarios que establezcan los ejecutores de la obra pública, en términos del párrafo segundo de la fracción 1, del artículo 75, de la Ley, deberán ser validados por su titular y el área responsable de la autorización de precios, estos tabuladores deberán considerar las particularidades de cada zona o región económica del Estado. Cuando se adjudique directamente una obra pública con aplicación de dicho tabulador, se deberá integrar al procedimiento de contratación, manifestación escrita del contratista, de tener conocimiento de los precios unitarios contenidos en el tabulador y de los factores que inciden en la integración de los mismos, además de que suscribirá el

catálogo de conceptos y presupuesto, que contenga los precios unitarios originales que integran el costo de la obra pública.

Los precios unitarios que componen el tabulador, deberán estar debidamente integrados en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de este Reglamento y formarán parte del mismo, las tarjetas de los análisis correspondientes.

El uso de tabulador de precios unitarios no excluye la revisión y autorización de aceptación de cada precio unitario, cuando se trate de conceptos no considerados en el mismo o cuando el ejecutor de la obra pública, así lo disponga, pero- en este último caso, el precio obtenido no podrá ser superior al que prevea el tabulador respectivo. En los casos previstos en el artículo 75, fracción 1, de la Ley, sólo se podrán aplicar precios unitarios superiores a los previstos en el tabulador, cuando las condiciones especiales de los tabuladores de que se trate, impliquen aspectos extraordinarios no considerados en la integración normal del precio unitario contenido en el tabulador; en este caso el área responsable de la autorización de precios de los ejecutores de obra pública, emitirán dictamen en el que justifiquen las razones fundadas para la autorización de precios unitarios fuera del tabulador, ya sea porque no se prevean originalmente en los mismos o porque se trate de obras públicas que presentan condiciones especiales que hayan generado aspectos extraordinarios no aplicados a los precios del tabulador.

Artículo 108.- Los ejecutores de la obra pública que no cuenten con tabulador de precios unitarios, para la adjudicación de la obra pública mediante el procedimiento de adjudicación directa o cuando se trate de precios unitarios de conceptos no previstos en el catálogo original, deberán revisar y autorizarlos precios unitarios a través de su área responsable, siguiendo los procedimientos previstos en la Ley y en este Reglamento, debiendo dejar constancia por escrito de la integración de los precios y del procedimiento seguido para ello.

Se procurará emitir los tabuladores de precios unitarios dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal, y en tanto no se emitan, se podrá utilizar el tabulador del ejercicio inmediato anterior, o bien realizar el ajuste de costos de cada precio requerido conforme al procedimiento previsto en el artículo 90, fracción 1, de la Ley.

Apartado H
El Ajuste de Costos

Artículo 109.- La autorización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia, no se requiere de la formalización de convenio alguno.

El procedimiento de ajuste de costos no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 110.- Los índices base que servirán para el cálculo de tos ajustes de costos en & contrato, serán los que correspondan a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitante, deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de las propuestas y no podrán modificarse o sustituirse por ninguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes del ajuste.

En el caso de los contratos de obra pública a prados unitarios que se adjudiquen directamente, para efectos del ajuste de costos, la fecha de firma del contrato, se tomará como fecha de presentación y apertura de propuestas que corresponde a un procedimiento de licitación pública.

Artículo 111.- Para los electos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 91, de la Ley, y con el objeto de actualizar los precios de la propuesta a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá

solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un primer factor de ajuste de costos, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en las bases de licitación y en el contrato correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en este apartado. Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos. Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de las propuestas.

Los ejecutores de obra pública, previa justificación, autorizarán dicho factor, el que. será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

Artículo 112.- Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, él o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos.

Artículo 113.- Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de los ajustes de costos conforme a los procedimientos señalados en las fracciones 1 y I del artículo 90, de la Ley, los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I.- La relación de los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México, así como la homologación correspondiente de aquéllos que pertenezcan a una familia o, en su caso, los índices investigados por los ejecutores de la obra pública, los que deberán ser proporcionados al contratista;

II.- El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, en el período en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato;

III.- El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, en el período en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios de contrato, ajustados conforme a lo señalado en la tracción IV, del artículo 91, de la Ley;

IV.- El programa de ejecución de los trabajos pendientes por ejecutar, acorde al programa que se tenga convenido;

V.- El análisis de la determinación del factor de ajuste; y,

VI.- Las matrices de precios unitarios actualizados que determine conjuntamente el contratista y el ejecutor de obra pública, en función de los trabajos a realizar en el periodo de ajuste. d

Artículo 114.- En el procedimiento que establece la fracción I, del articulo 90, de la Ley, para la determinación de los ajustes de costos, se deberán precisar las cantidades 4ue se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa convenido.

Artículo 115.- El ajuste de costos, tratándose del procedimiento que señala la fracción I, del artículo 90, de la Ley, se podrá determinar utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, conforme al programa convenido, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices aplicables de los publicados por el Banco de México.

Artículo 116.- El procedimiento que establece la fracción II, del artículo 90, de la Ley, se desarrollará de la misma forma enunciada en el artículo anterior, con la salvedad de que solamente se analizará un grupo de precios que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, conforme a! programa convenido.

Artículo 117.- Se podrá utilizar el procedimiento establecido en la fracción III, del articulo 90, de la Ley, sólo en aquellos trabajos donde el proceso constructivo sea uniforme o repetitivo en todo el desarrollo de los trabajos, debiendo contar con proyectos, especificaciones de construcción y normas de calidad típicas, inamovibles y aplicables a todos los trabajos que se vayan a ejecutar.

En este supuesto, se podrán optar por agrupar aquellos contratos cuyos trabajos que, por su similitud y características, les sea aplicable el procedimiento mencionado.

Los ajustes de costos se determinarán para cada tipo de obra, debiendo presentar su solicitud dentro del plazo señalado en la fracción I, del artículo 91, de la Ley, acompañando la documentación e información mínima, comprobatoria siguiente:

I.- Programa de ejecución pactado en el contrato o programa que se encuentre en vigor, valorizando mensualmente indicando lo faltante por ejecutar y lo ejecutado;

II.- Índices nacionales de precios productor con servicios determinados por el Banco de México y que se aplicarán al ajuste solicitado, cuando éste no se emitan, se aplicarán los investigados por los ejecutores de obra pública conforme a la metodología que los mismos autoricen;

III.- Matrices de los precios unitarios de la obra pendiente de ejecutar, que consideren la aplicación de los índices de precios productor con servicios, que correspondan a cada uno de los insumos que integran el costo directo de cada precio unitario, considerados para el ajuste;

IV Importe de la obra pendiente de ejecutar una vez aplicado los índices de actualización correspondiente; y,

V.- Importe de la obra pendiente de ejecutar con precios unitarios de concurso.

Los ejecutores de obra pública, deberán notificar por escrito a los contratistas, la aplicación de los factores que procedan, en & período correspondiente, en respuesta a su solicitud.

Artículo 118.- El ajuste por los incrementos o decrementos de los insumos correspondientes a los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que integran los costos directos de los precios unitarios, en el procedimiento señalado en la fracción II del artículo 90, de la Ley, se determinará de conformidad con lo siguiente:

I.- Se establecerá el porcentaje de participación de los materiales, la mano de obra y la maquinaria y equipo de construcción de todos los precios unitarios que intervienen en cada tipo de obra;

II.- Se determinará el promedio de los índices aplicables a los insumos que intervienen en los precios unitarios del tipo de obra analizado, dividiendo el promedio de índices de esos insumos en el periodo de ajuste, entre el promedio de índices de esos mismos insumos en el período que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura técnica;

El porcentaje de incremento o decremento se obtendrá con la siguiente expresión:

$$I = (Pm \times Am) + (Po \times Ao) + (Pq \times Aq) \div \ldots + (Pi \times Ai)$$

Siempre que:

$$Pm + Po + Pq + \ldots + Pi = 1$$

Donde:

I = Factor de incremento en el período en estudio por ajuste de costos, expresado en fracción decimal.

Pm = Porcentaje de participación de los materiales con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

Am = Cociente de índices promedio en el período de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones, de los materiales que intervienen en el tipo de obra de que se trate.

Po = Porcentaje de participación de la mano de obra con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

Ao = Cociente de índices promedio en el período de ajuste entre el promedio de índices en el período que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones, de la mano de obra que interviene en el tipo de obra de que se trate.

Pq = Porcentaje de participación de la maquinaria y equipo de construcción con respecto al costo directo; expresado en fracción decimal.

Aq = Cociente de índices promedio en el período de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones, de la maquinaria y equipo de construcción que interviene en la obra tipo de que se trate.

Pi = Porcentaje de participación de algún otro insumo específico de que se trate en el costo directo, expresado en fracción decimal.

Ai = Cociente de índices promedio en el período de ajuste, entre el promedio de índices en el período que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones, de algún otro insumo específico que interviene en la obra tipo de que se trate.

Según las características, complejidad y magnitud de los trabajos ejecutados, se podrá adicionar o sustraer a la expresión anterior los sumandos que se requieran, conforme a los diversos elementos que intervengan en el tipo de obra de que se trate. Cada uno de los términos de las expresiones se podrá subdividir, a fin de agrupar los insumos similares; y,

III.- Los ejecutores de obra pública recabarán información de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para calcular los porcentajes de participación para los diferentes trabajos que se ejecuten, los cuales tomarán en cuenta los antecedentes de obras similares realizadas por los propios ejecutores de obra pública, o bien, los que presenten los contratistas dentro de la información técnica que se solicita a los mismos en las basas de licitación.

Sección Tercera
De los Contratos de Obra Pública a Precio Alzado

Artículo 119.- Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizarlo requieran en los contratos a precio alzado, para efecto de medición y de pago, se podrán dividir los trabajos en actividades principales de obra, y subactividades, en cuyo caso la responsabilidad del contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos. Esta disposición no será aplicable a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Las subactividades inclusive podrán contemplar suministros, tajes como prefabricación, montaje, interconexión, pruebas, puestas en operación u otros similares, siempre que se establezcan tales condiciones desde las bases de contratación, sin que esto implique desvirtuar el precio alzado o base de contratación, siempre que esto garantice al Estado mejores condiciones para la ejecución de los trabajos.

Artículo 120.- Para los electos de la Ley y este Reglamento, se deberá entender como actividad principal de obra, el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un período y por un monto establecido por el licitante en su propuesta, en congruencia con las bases de licitación y determinadas por las unidades de medida paramétrica general definidas en las propias bases y en el contrato. La subactividad, es parte de la actividad, perfectamente medible como una acción terminada susceptible de cuantificarse como avance.

Las actividades y subactividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre si y congruentes con la red de actividades y subactividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad o subactividad.

Artículo 121.- Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades y subactividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Artículo 122.- La red de actividades y subactividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades y subactividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le proceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

Artículo 123.- La cédula de avances y de pagos programados, es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades y subactividades que le representan un costo.

En la cédula el contratista deberá definir las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos.

Artículo 124.- En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales y subactividades de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad y subactividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Artículo 125.- El desglose de actividades principales y subactividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades y subactividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

Artículo 126.- En el contrato de obra pública se deberán establecer los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el mismo, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

I.- La calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;

II.- Proyectos de ingeniería y arquitectura;

III. Especificaciones generales y particulares de construcción;

IV.- Programas de ejecución de los trabajos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;

V.- Relación del equipo de construcción;

VI.- Procedimiento constructivo; y,

VII.- Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta sección.

Sección Cuarta
De los Contratos de Obra Pública Mixtos

Artículo 127.- Los contratos mixtos se regirán por las disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato se indicarán las actividades que correspondan a cada uno de estos tipos, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado, debiendo realizar los trabajos conforme a un proceso sincrónico, concordante y congruente.

Artículo 128.- En las bases de contratación y en el propio contrato, se establecerán las condiciones contractuales específicas a que está sujeto cada tipo de contrato a precios unitarios y a precio alzado, considerando que las estimaciones se realizaran por separado, así también, en la recepción de los trabajos y el finiquito del contrato, se establecerá la diferencia de los trabajos ejecutados a precios unitarios y a precio alzado.

Sección Quinta
Del Contenido de los Contratos da Obra Pública
Apartado A
Las Penas Convencionales

Artículo 129.- Las penas Convencionales se aplicarán por atrasos en las techas establecidas en los programas de ejecución de los trabajos, de Suministro o de utilización de los insumos, así como en la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda optar por la rescisión del contrato

Las penalizaciones serán determinadas en función de la parte de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos del contrato y/o convenio según corresponda, considerando los ajustes de costos y sin aplicar el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 130.- Las penas convencionales Únicamente procederán cuando ocurran causas imputables al contratista; la determinación del atraso se realizará con base en las fechas parciales o de terminación fijadas en el programa de ejecución convenido o que resulte de diferimientos o prórrogas autorizadas.

Las penas deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, tipo de contrato, grados de avance y posibilidad de recepción parcial de los trabajos.

Artículo 131.- En el contrato se deberán pactar penalizaciones económicas a cargo de los contratistas que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de los insumos.

Las penalizaciones a que se refiere este articulo se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha que se determine el atraso, misma que el contratista podrá recuperar, en las próximas estimaciones si regulariza los tiempos de atraso señalados en los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos.

La aplicación de estas retenciones tendrá el carácter de definitiva, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no se han concluido.

Apartado
La Subcontratación y Cesión de Derecho de Cobro

Artículo 132.- Los contratistas serán los únicos responsables de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten Para la realización de las obras o servicios. Los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra de los ejecutores de obra pública.

Artículo 133.- El contratista que decida ceder a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito al ejecutor de obra pública su consentimiento, el que resolverá lo procedente, en un término de quince días naturales contados a partir de su presentación.

Artículo 134.- Si con motivo de la cesión de los derechos de cobro solicitada por el contratista se origina un retraso en el pago, no procederá el pago de gastos financieros a que hace referencia el artículo 88, de la Ley.

Apartado C
De los Anticipos

Artículo 135.- El pago del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias es parcialidades, en este último caso, se deberá señalar dentro de las bases de licitación y en el contrato P respectivo la forma y termino del pago respectivo.

Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán, se deberá tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto el apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

El otorgamiento de anticipo, dentro del porcentaje del treinta por ciento del importe del contrato de obra pública presupuestalmente aprobado, que prevee la fracción I del artículo 81, de la Ley, ya sea que se trate de obra o servicio, no requerirá de justificación alguna.

Artículo 136.- El importe de los anticipos que se otorguen a los contratistas será el que resulte de aplicar el porcentaje señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, al monto total de la propuesta, si los trabajos se realizan en un sólo ejercicio. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio, el monto se obtendrá aplicando el porcentaje señalada a la asignación presupuestaria aprobada para el contrato en el ejercicio de que se trate, de esta misma forma se obtendrá el monto de anticipo a otorgarse, cuando proceda otorgar anticipos para convenios o ajustes de costos autorizados presupuestalmente.

Artículo 137.- El diferimiento del programa de ejecución de los trabajos, por el atraso en la entrega de los anticipos conforme a los términos de la fracción I, del artículo 81, de la Ley, sólo es aplicable en el

primer ejercicio. Dicho diferimiento no operará si el contratista se abstiene de exhibir la fianza para garantizar la correcta aplicación o inversión del anticipo ante los ejecutores de obra pública, dentro del plazo determinado en las bases de licitación o condiciones de contratación según lo dispuesto en los artículos 41, de la Ley y 29, de este Reglamento.

Artículo 138.- El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la fianza prevista en la fracción I, del artículo 41, de la Ley.

Artículo 139.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, deberá considerarse como un importe pagado.

Artículo 140.- Conforme a lo dispuesto en el inciso A) de la fracción VII, del articulo 81, de la Ley, cuando los trabajos se realicen en un sólo ejercicio, el importe del anticipo otorgado en el ejercicio de que se trate, se amortizará en el mismo período del ejercicio en que se otorgue, o en la estimación final, sí por prórrogas o ampliaciones en tiempo debidamente justificados, el término del plazo de ejecución de la obra pública autorizado, rebasa el ejercicio presupuestal, en este último caso, se operará el trámite presupuestario que proceda para permitir la amortización del anticipo en otro ejercicio.

Cuando los trabajos se realicen en varios ejercicios, además de observar la forma de amortización prevista en el inciso B) de la fracción VII, del artículo 81, de la Ley, el importe del anticipo otorgado en cada ejercicio deberá quedar amortizado en el mismo ejercicio. En ambos casos, cuando exista un saldo faltante por amortizar, éste se deberá liquidar en la estimación final, es decir, la última que se presente para su pago por parte del contratista.

De persistir anticipo no amortizado después de la estimación final, siguiendo el mismo criterio establecido en el artículo 81, fracción VI de la Ley, el contratista deberá reintegrar el anticipo en un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a la elaboración del finiquito del contrato.

Sección Sexta
De las Órdenes de Trabajo

Artículo 141.- A las órdenes de trabajo le son aplicables las disposiciones de la Ley y de este Reglamento que rigen a los contratos de obra pública, por ser una especie de los mismos, con las excepciones que establecen los artículos 77 y 78, de la propia Ley.

Artículo 142.- En la adjudicación y suscripción de órdenes de trabajo, se observaran las siguientes disposiciones:

I.- Solo se podrá celebrar órdenes de trabajo en los dos casos siguientes:

a).- Por montos cuando el importe del presupuesto asignado a la obra pública de que se trate o el costo de la mismas, no rebase el monto previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado para la celebración de esta especie de contratos de obra pública; y,

b).- Por plazo, cuando la obra pública tengan un plazo de ejecución menor a dieciséis días naturales, sin importar el importe del Presupuesto autorizado o el costo de la misma;

II.- Las órdenes de trabajo deberán contener como mínimo:

a).- Datos del oficio de inversión o autorización presupuestal asignado a la obra pública de que se trate;

b).- El tipo de procedimiento de adjudicación directa utilizado para su asignación, que se basará en lo dispuesto por el articulo 73, de la Ley;

c).- Denominación y descripción de la obra pública de que se trate y lugar de ejecución de la misma;

d).- Plazo de ejecución de la obra pública;

e).- Forma de pago de los trabajos, que siempre será mediante única estimación de los trabajos ejecutados y recepcionados por el ejecutor de la obra pública;

f).- Procedimiento y términos a seguir en la recepción de los trabajos, que siempre será a satisfacción de los ejecutores de la obra pública;
9).- Procedimiento y términos a seguir para la suscripción del finiquito de obra;

h).- Penas convencionales que se aplicarán en caso de que no se concluyan los trabajos en el plazo establecido para su ejecución; y,

i).- Otros aspectos que se consideren necesarios para la conclusión debida de los trabajos y el cumplimiento contractual.

Aún cuando no se establezca en la orden trabajo, en lo aplicable y no previsto en la misma, rigen las disposiciones de la Ley y de este Reglamento que regulan al contrato de la obra pública.

Formarán parte de las órdenes de trabajo y se integrarán a las mismas, el presupuesto por actividades a precio alzado que considere el costo de la obra pública de que se trate, así como el croquis o proyecto con especificaciones de construcción y, en su caso, de materiales de los trabajos a ejecutar. Cuando se trate de servicios relacionados con la obra, además del presupuesto se integrará a la orden de trabajo, los términos de referencia que corresponda.

III.- Para las órdenes de trabajo se aplicarán las siguientes excepciones:

a).- No se otorgará anticipo alguno;

b).- No se requerirá la presentación de fianza de cumplimiento;

c).- No se requerirán programas, ni cédulas de avance; y,

d).- Para las órdenes de trabajo por monto, no se requerirá la exhibición de la constancia del Registro de Contratista, ni de la fianza para garantizar la calidad de la obra pública ejecutada y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido la persona que realizó los trabajos. Este tipo de fianza sólo se requerirá cuando se trate de órdenes de trabajo por plazo y deberá ser exhibida en el acto de recepción de los trabajos.

IV.- Las órdenes de trabajo siempre serán asignadas a través del procedimiento de adjudicación directa, conforme a lo siguiente:

a).- Las órdenes de trabajo por monto, podrán ser asignados por el servidor público de los ejecutores de obra pública que autorice el Comité Interno, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 78, de la Ley; y,

b).- Las órdenes de trabajo por plazo, serán asignadas siguiendo el mismo procedimiento que se observa para la adjudicación directa de un contrato de obra pública.

Sección Séptima
De la Supervisión de Obra Pública

Articulo 143.- La designación del supervisor de obra deberá constar por escrito. Los ejecutores de obra pública para designar al servidor público que fungirá como supervisor de obra, deberán tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

Dependiendo de la magnitud de los trabajos, los ejecutores de obra pública podrán determinar si establecen una residencia de supervisión, y si ubica una residencia para cada obra o una residencia que abarque la zona de influencia de varias obras.

Los servicios relacionados con la obra también serán objeto de supervisión en los términos previstos en la Ley y en esta Sección, adecuando en lo procedente los trámites previstos en la naturaleza y trámites propios de los mismos.

Artículo 144.- Las funciones de la supervisión de obra serán las siguientes:

I.- Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos;

II.- Vigilar que el contratista ejecute la obra en los términos acordados en el contrato de obra pública y conforme al catálogo de conceptos o presupuesto, proyecto, especificaciones y demás documentos técnicos que formen parte del contrato o convenios modificatorios del mismo;

III.- Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato. Cuando se trate de decisiones técnicas que estime trascendentales para la ejecución de los trabajos, deberá consultarse previamente con sus superiores inmediatos

IV.- Vigilar, previo al inicio de los trabajos, se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 21, de la Ley;

V.- Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;

VI.- Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;

VII.- Dar apertura a la bitácora; la cual quedará bajo el resguardo del supervisor, y por medio de ella se darán las instrucciones pertinentes al contratista, se recibirán las solicitudes que le formule el contratista y se le responderá, así también se registrarán los avances, modificaciones la programa, monto o proyectos pactados u otros aspectos relevantes ocurridos en la ejecución de los trabajos;

VIII.- Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados;

IX.- Vigilar la correcta ejecución de la obra y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato.

Tratándose de rendimientos y producción de la maquinaria o equipo de construcción, se deberá vigilar que estos cumplan con la cantidad de trabajo consignado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

X.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización; y en su caso, mantenerlos actualizados según las modificaciones que ocurran durante el desarrollo de los trabajos;

XI.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XII.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores aprobados y que las respalden y con demás documentos que deben integrar las mismas;

XIII.- Coordinar los trámites para realizar las terminaciones anticipadas o rescisiones administrativas del contrato de obra y, cuando procedan, las suspensiones de obra; informando a la superioridad y validando las justificaciones o causas que las hacen procedentes, y solicitando la determinación de los servidores públicos facultados para autorizarlos y para formalizarlos;

XIV.- Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios, elaborando el dictamen y validando la información que justifique la celebración de los mismos y someter a la consideración de los servidores públicos responsables de su autorización;

XV.- Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XVI.- Vigilar y promover la suscripción oportuna del acta de recepción de la obra, cuando haya constatados la terminación debida de los trabajos, y suscribirla en representación del ejecutor de obra pública y, en su caso, con la intervención de los servidores públicos que éste designe:

XVII.- Autorizar y firmar el finiquito del contrato, con la intervención que en su caso, corresponde a los servidores públicos que a tal efecto designe el ejecutor de obra pública;

XVIII.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XIX.- Cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el supervisor de la obra presentará a los ejecutores de obra pública el problema con las alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución, y establecerá la necesidad de prórroga, en su caso;

XX.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

a).- Copia de planos;

b).- Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c).- Modificaciones a los planos;

d).- Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;

e).- Permisos, licencias y autorizaciones;

f). - Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g).- Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y,

h).- Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.

XXI.- Las demás funciones que señalen los ejecutores de obra pública.

En el escrito en que se realice la designación del supervisor de la obra, se procurará describir las funciones que conforme a esta disposición le corresponderán y la coordinación que éste sostendrá con otros servidores públicos responsables, para el cumplimiento eficiente de la función de supervisión de la obra pública.

Artículo 145.- Cuando la función de supervisor sea encargada a una persona externa como un servicio relacionado con la obra, a través del contrato de obra pública de que se trate, se deberá precisar en los términos de referencia la obligación de instalar una residencia de supervisión y las atribuciones que le corresponderá al contratista en los términos de la Ley y de esta Sección, pero en todo caso se deberá prever, que las decisiones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas relevantes, que puedan afectar el interés del ejecutor de obra pública, deberán ser consultadas y autorizadas por los servidores públicos responsables del mismo.

Artículo 146.- El superintendente de construcción deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

Una vez designado el superintendente de construcción por el contratista a través de escrito o en la bitácora de obra, se entenderá que el superintendente queda facultado por el contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

El superintendente de construcción designado originalmente sólo podrá ser sustituido por designación de otro que realice el contratista o por renuncia expresa del superintendente de construcción, comunicando al ejecutor de la obra pública, pero en este último caso el contratista estará obligado a designar inmediatamente otro superintendente.

El ejecutor de la obra pública en el contrato, podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción, y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 147.- En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del articulo 83, de la Ley, el especialista o representante técnico acreditado en el Registro de Contratista, para el caso de la obra pública de que se trate, tendrán la obligación de suscribir como tal la apertura de la bitácora de la obra pública que corresponda, por lo que cualquier observación o intervención que considere necesaria para el cumplimiento de su función, deberán hacerlo constar en dicha bitácora; en caso de no realizar anotación alguna, se entenderá su anuencia en la correcta ejecución de los trabajos; lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades que le asigna el último párrafo del citado artículo 83, de la Ley.

En caso de que el especialista se niegue a dar cumplimiento a lo anterior, el ejecutor de obra pública que haya realizado la contratación de la obra pública de que se trate, lo comunicará a la Contraloría, para qué esta requiera al contratista, la inmediata sustitución del representante técnico, en el supuesto de que dicho especialista, sea el propio contratista, previo los trámites de Ley, el ejecutor de obra pública podrá proceder a dar inicio al procedimiento de rescisión administrativa del contrato. En todo caso se deberán tomar las medidas necesarias para no permitir que el desarrollo de los trabajos o los proyectos definitivos de las obras públicas, o inclusive el procedimiento final del servicio, se lleven a cabo sin la intervención del especialista en los términos previstos por la Ley o este Reglamento; siendo obligación del contratista realizar las acciones necesarias para tal efecto, por lo que cualquier acción o determinación que el ejecutor de obra pública decida al respecto, será bajo la responsabilidad del contratista, a menos de que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado.

Artículo 148.- Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado o no considerados en el catálogo convenido, sin mediar orden por escrita de parte del ejecutor de obra, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a tas órdenes escritas del ejecutor de obra pública, éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, el ejecutor de obra pública, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Artículo 149.- Los riesgos, la conservación y la limpieza de los trabajos hasta el momento de su entrega serán responsabilidad del contratista.

Artículo 150.- El contratista estará obligado a coadyuvar en la extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin; igualmente el contratista se obliga a dar aviso al supervisor de obra de la existencia de incendios, de su localización y magnitud.

Artículo 151.- El contratista tendrá la obligación de notificar al supervisor de obra la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato y de coadyuvar de inmediato a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará al supervisor de obra cuando se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los trabajos.

Artículo 152.- De las estimaciones que se cubran al contratista se le descontarán los derechos que, conforme a la Ley de Ingresos del Estado, procedan por la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los obras y servicios que realiza la Contraloría, así como las deducciones que otras leyes dispongan o se convengan.

Sección Octava
Bitácora

Artículo 153.- El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obra pública que tenga como objeto la ejecución de obras o servicios; debiendo permanecer bajo resguardo del supervisor de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio de la obra, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

Artículo 154.- La bitácora se ajustará a las necesidades de los ejecutores de obra pública, y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

I.- Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;

II.- Se debe contar con un original para el ejecutor de obra pública y al menos dos copias, una para el contratista y otra para el supervisor de obra;

III.- Las copias deberán ser desprendibles no así las originales; y,

IV.- El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

Artículo 155.- Los ejecutores de obra pública así como el contratista deberán observar las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora:

I.- Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al personal técnico que estará facultado como representante de la contratante y del contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quiénes se delega esa facultad;

II.- Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

III.- Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble, letra de molde legible y sin abreviaturas;

IV.- Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

V.- La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;

VI.- No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

VII.- Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

VIII.- Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

IX.- Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, Memorándums y Circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

X.- El compromiso es de ambas partes y no puede evadirse esta responsabilidad. Asimismo, deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven del objeto de los trabajos en cuestión;

XI.- Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y,

XII.- El cierre de la bitácora, se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

Artículo 156.- Para cada una de las bitácoras se deberá especificar y validar el uso de este instrumento, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura.

I.- Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

II.- Establecer un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por conocido el contenido de la misma vencido el plazo;

III.- Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original; y,

IV.- Regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no-previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Artículo 157.- Por lo que se refiere a contratos de obra pública relativos a servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúen los ejecutores de obra pública, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

Sección Novena
De la Ejecución de los Trabajos

Artículo 158.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia yen el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

Artículo 159.- Los ejecutores de obra pública podrán iniciar la ejecución de los trabajos cuando hayan sido designados el servidor público y el representante del contratista que fungirán como supervisor y superintendente de la obra, respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, la supervisión de obra y su residencia podrán ser instaladas con posterioridad al inicio de los trabajos, pero invariablemente la supervisión de los trabajos quedará a cargo de la ejecutora durante el tiempo que se designe a dichas personas.

Sección Décima
De la Modificación de los Contratos de Obra Pública

Artículo 160.- Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el ejecutor de obra pública procederá a celebrar el convenio correspondiente

con las nuevas condiciones, debiendo el supervisor de obra sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para los efectos del artículo 86, de la Ley, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 161.- Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los períodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si modifica el monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aún cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo convenio.

Artículo 162.- Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

Artículo 163.- Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, los ejecutores de obra pública junto con el contratista, podrán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes de ser procedentes deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización, deberán aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

Artículo 164.- Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno.

Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo al ejecutor de obra pública, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución que este vigente, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria. Si el contratista no observa el trámite previsto para solicitar la ampliación del plazo de ejecución del contrato, el ejecutor de obra pública no estará obligado a concederle ampliación alguna del plazo y el contratista deberá ejecutar la obra en el plazo que en su momento se tenga autorizado o convenido.

El ejecutor de obra pública, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, emitirá la resolución, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por aceptada. El convenio, en su caso, deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a uno u otro suceso.

Si el contratista por cualquier causa se negare a suscribir el convenio de ampliación en plazo determinado por el ejecutor de obra pública, previa notificación al contratista de la ampliación en plazo concedido, se tendrá como vigente, teniendo obligación el contratista de presentar el nuevo programa de ejecución general de los trabajos o reprogramación dentro de los siete días naturales a la notificación respectiva.

Artículo 165.- Si durante la vigencia del contrato, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo al ejecutor de la obra pública de que se trate, para que éste resuelva lo conducente; el contratista sólo

podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la supervisión de obra, quien a su vez deberá observar los procedimientos de jerarquías administrativas de toma de decisiones, establecidas por el ejecutor de la obra pública de que se trate, para emitir la autorización correspondiente; salvo que se trate de situaciones de emergencia debidamente acreditadas, en las que no sea posible esperar la autorización de la supervisión.

El ejecutor de obra pública deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado para suscribir los convenios de ampliación en monto. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Cuando las cantidades adicionales o conceptos fuera de catálogo originalmente pactados sean pagados con recursos del presupuesto autorizado para cubrir el monto del contrato, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 86, de la Ley, los ejecutores de obra pública deberán prever los tiempos y gestiones necesarios para obtener la suficiencia presupuestaria que permita reponer el recurso previsto para el pago de los conceptos de trabajos originales, adicionales o fuera de catalogo que faltara por pagar, a efecto de evitar la falta de pago de estimaciones en los plazos legalmente previstos. Las cantidades adicionales o conceptos fuera de catálogo original que se autoricen y paguen en los términos de este párrafo, deberán ser los estrictamente indispensables para garantizar la continuidad de los trabajos según el proceso constructivo previsto o que demande la obra, por lo que el área responsable de los trabajos con autorización del titular y con la intervención del contratista, emitirán dictamen de procedencia, que contendrá:

I.- Datos de identificación de la obra pública y contrato de que se trate;

II.- Monto del contrato ejercido y datos de estimaciones pagadas;

III.- Monto del contrato por ejercer, anexando catálogo de conceptos;

IV.- En su caso, cantidades de trabajo o conceptos de trabajo originales previstos a cancelar, como consecuencia de las cantidades adicionales y conceptos fuera de catálogos originales ejecutados o por otras razones técnicas, anexando catálogo de conceptos que lo contenga;

V.- Cantidades adicionales o conceptos fuera de catálogo con precios autorizados, que requieren la ejecución de los trabajos y el importe del monto del contrato no ejercido que se destinará al pago de los mismos, indicando qué trabajos serán cubiertos. Se anexará un catálogo de conceptos con precios unitarios procedentes que los contenga y autorización de precios extraordinarios aceptados para los conceptos fuera de catálogo original, así como el programa de ejecución que se haya seguido para su ejecución y el proyecto y especificaciones a que queden sujetos tales trabajos;

VI.- Razones y justificación técnica de la necesidad de ejecución de las cantidades adicionales y conceptos fuera de catálogo original deque se trate, que son indispensables para dar continuidad un a la realización de la obra, anexando los documentos de autorización correspondientes;

VII.- Lugar y fecha de su emisión; y,

VIII.- Nombre y firma de los servidores públicos que lo emiten.

Este dictamen deberá hacerse constar en el convenio de ampliación en monto que en su momento se llegaré a celebrar y servirá de sustento de la procedencia del pago de trabajos que se realice, por lo que deberá incluirse como documento soporte de la estimación que corresponda.

Artículo 166.- Cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, se deberán aplicar a estos precios, los porcentajes de indirectos, costo por financiamiento y de utilidad convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 163, de este Reglamento.

Artículo 167.- Cuando los ejecutores de obra pública, requieran de la ejecución de cantidades adicionales no previstas en el catálogo original del contrato, se haya formalizado o no el convenio, el contratista una vez ejecutados los trabajos, podrá elaborar sus estimaciones y presentarlas a la supervisión de obra en la fecha de corte más cercana.

Artículo 168- Si durante la vigencia del contrato surge la necesidad de ejecutar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista dentro de los treinta días naturales siguientes a que se ordene su ejecución, deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios pera su revisión; su conciliación y autorización deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Si el contratista no presenta sus análisis de precios, no podrá exigir responsabilidad alguna a los ejecutores de obra pública, por la falta de autorización o pago de conceptos fuera de catálogo.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios, los ejecutores de obra pública, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada alternativa excluyente de la anterior:

I.- Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

II.- Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato.

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento y cargo por utilidad.

La aplicación de estos elementos será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

a).- Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;

b).- Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y,

c).- Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios, se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y lo rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original.

III. Cuando no fuera posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, se solicitará al contratista que libremente presente una propuesta de conceptos y precios unitarios,

estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estuvieran contenidos, propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con los ejecutores de obra pública, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

El contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con los ejecutores de obra pública;

IV.- La aplicación de precios unitarios de conceptos de trabajos considerados en el tabulador que emita el ejecutor de obra pública, en atención a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 75, de la Ley, desde luego cuando éstos correspondan a los conceptos fuera de catálogo original de que se trate. Este procedimiento podrá aplicarse sin observar el orden de exclusión previsto en este artículo, si las partes así lo convienen, debiendo quedar constancia por escrito de la aceptación por parte del contratista.

V.- Analizarlos por observación directa, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal, y demás que intervengan en los conceptos.

La supervisión de obra deberá dejar constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; designación de la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y los avances; determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.

Durante la ejecución de los trabajos, el contratista entregará en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el período comprendido, documentos que formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado por la ejecutora de la obra pública o en su caso por la supervisión, para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Estos documentos se enviarán al área evaluadora de precios unitarios con la misma periodicidad de las estimaciones, la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

En todos los casos, el ejecutor de obra pública deberá emitir por escrito al contratista, independiente de la anotación en bitácora, la orden de trabajo correspondiente. En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios quedarán incorporados al contrato, en los términos del documento que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, superior en más o menos, en un veinticinco por ciento del importe original del contrato, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el

contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

Artículo 169.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original, no es posible su conciliación y autorización, estando dentro del término señalado en el artículo anterior, el ejecutor de obra pública, previa justificación y solicitud por escrito del contratista, podrán autorizar hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que cuente con la autorización del supervisor de obra y del área encargada de los precios unitarios;

II.- Que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente ya realizó su pago, tales como facturas, nóminas, costos horarios, entre otros;

III.- Que el residente de obra y, en su caso, el supervisor lleve un control diario, con sus respectivas anotaciones en bitácora, de los siguientes conceptos:

a).- Consumo de material, de acuerdo a b requerido por los trabajos a ejecutar;

b).- Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares;

c).- Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos, y

d).- Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada.

IV.- Que una vez vencido el plazo de los cuarenta y cinco días naturales, sin llegar a la conciliación, el ejecutor de obra pública determinará el precio extraordinario definitivo del concepto fuera del catálogo original, en base al tabulador que haya emitido en términos de la Ley y este Re9lamento, y cuando el concepto no figure en el tabulador con base en lo observado en la fracción anterior, debiendo considerar los porcentajes de indirectos, financiamiento y utilidad pactados en el contrato; y,

V.- Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 88, de la Ley, sin responsabilidad alguna.

Artículo 170.- Cuando el contratista no presente su análisis de precios dentro de los treinta días naturales siguientes a que se ordene su ejecución o habiéndolo presentado no se logre la conciliación dentro de los treinta días siguientes, sin haber autorizado el pago provisional de los costos indirectos en términos del artículo 169, que antecede. En tal caso el ejecutor de obra pública determinará el precio extraordinario definitivo, se lo comunicará al contratista otorgándole un plazo de 10 días naturales siguientes para que manifieste lo que a su derecho corresponda y aporte justificantes de su dicho, vencido el plazo con o sin manifestación del contratista, el ejecutor de obra pública resolverá lo procedente, para determinar el precio definitivo, en este caso, el ejecutor de la obra pública podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 168, de este Reglamento.

Artículo 171.- En el caso de requerirse de modificaciones a los términos y condiciones originales del contrato, las partes deberán celebrar los convenios respectivos, inclusive en el caso de contrato de obra pública a precio alzado, con excepción de los que se refieran al monto o plazo de ejecución.

Artículo 172.- Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

I.- Identificación del tipo de convenio que se realizará así como de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;

II.- El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

III.- El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;

IV.- Un programa de ejecución valorizado mensualmente, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;

V.- La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;

VI.- Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido; y,

VII.- Cuando el convenio implique un incremento al monto además se deberá considerar lo siguiente:

a).- Que se indique la disponibilidad presupuestaria y el destino que se dará al recurso;

b).- Que el importe del convenio esté referido con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original, y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

c).- Que se indique la obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original; y,

d).- Que exista un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades adicionales y los precios unitarios fuera del catalogo original que lo conforman, determinando cual es su origen en los términos del articulo 86, de la Ley; indicando, en su caso, el importe de tales trabajos que hayan sido pagados con el monto del contrato, en términos del párrafo sexto del citado articulo de la Ley.

Sección Décima Primera
De las Estimaciones

Artículo 173.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

Los ejecutores de obra pública deberán establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas tijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa, el atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, debiendo documentarse tal situación y registrarse en la bitácora a petición del contratista.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del ¿contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Artículo 174.- Los importes una vez analizados y calculados deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, en los términos de las leyes fiscales, así como estas deducciones derivadas de la aplicación de ordenamientos legales o que estén convenidas.

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 88, de la Ley.

Artículo 175.- En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

I.- De trabajos ejecutados;

II.- De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;

III.- De gastos no recuperables previstos por la Ley y este Reglamento; y,

IV.- De ajustes de costos.

Artículo 176.- En los contratos a base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las estimaciones que los ejecutores de obra pública omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el artículo 87, de la Ley.

En todos los casos, el residente de obra deberá hacer constar en la bitácora, la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el artículo 87, de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

En el caso de que la falta de presentación de estimaciones por causa imputable al contratista, afecte el avance financiero de la obra o el ejercicio presupuestal del recurso asignado al contrato, la estimación o soportes de la misma, podrán ser elaborados por determinación o instrucción de los ejecutores de obra pública, notificándose su contenido al contratista para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su interés convenga, transcurrido este piazo, los ejecutores de obra pública resolverán sobre si queda firme o sufre alguna modificación la estimación respectiva. En este caso, el contratista será responsable de cubrir a los ejecutores de obra pública los gastos erogados en la elaboración de la estimación o estimaciones correspondientes.

Artículo 177.- En los contratos celebrados a precio alzado los ejecutores de obra pública podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal o subactividad de obra, conforme a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, los ejecutores de obra pública podrán solicitar en las bases de licitación que los licitantes establezcan fechas, claves o hitos que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tenerla continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas claves o hitos que inclusive pueden referirse al suministro de equipos de instalación permanente, deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el licitante y ser claramente medibles.

Las fechas claves o hitos, deberán ser congruentes con la red de actividades y subactividades, la cédula de avances y pagos programados y en general con los programas de ejecución pactados.

Artículo 178.- El pago de los ajustes de costos en los contratos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea a la alza, será el contratista quien lo promueva; si es a la baja, será el ejecutor de la obra pública quien lo realice.

Artículo 179.- El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

Artículo 180.- La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañado de la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno.

El pago de las estimaciones autorizadas de gastos no recuperables debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones del antepenúltimo párrafo del artículo 87, de la Ley.

A los importes que resulten no les será aplicable costo adicional alguno por concepto de indirectos, financiamiento, ni utilidad.

Artículo 181.- Para realizar el pago de hasta un setenta por ciento del importe de la estimación, previsto en el último párrafo del artículo 87, de la Ley, se observará lo siguiente:

I.- El pago realizado en estos términos se considera como anticipo pagado respecto al importe de la estimación de que se trate;

II.- El pago de anticipo de la estimación se podrá autorizar a partir de la fecha de la presentación de la estimación por el contratista ante el ejecutor de obra pública;

III.- Cuando la ejecución de los trabajos que ampare la estimación de que se trate, se encuentre o sean acorde al avance previsto en el programa de ejecución general de trabajos vigentes, se cubrirá como anticipo el setenta por ciento del importe de la estimación. Esto mismo se aplicará cuando se trate de catálogo original, de ajuste de costos o gastos no recuperables;

IV.- Cuando los trabajos que ampare la estimación respectiva, presenten un atraso en el avance físico previsto conforme al programa de ejecución general de trabajos vigentes, únicamente se cubrirá un anticipo del treinta y cinco por ciento importe de la misma;

V.- El atraso en la autorización o pago de anticipo al importe de la estimación, no generará ninguna obligación del ejecutor de obra pública para el pago de gastos financieros;

VI.- El ejecutor de obra pública se abstendrá de autorizar y pagar anticipo de estimaciones, en el caso previsto por la fracción I del artículo 95, de la Ley; y,

VII.- Para el pago de anticipo de estimación el contratista deberá presentar la factura respectiva por ese concepto, y en la factura del pago definitivo de la estimación deducirá el importe de anticipo de la estimación.

Sección Décima Segunda
De la Suspensi6n de los Trabajos

Artículo 182.- Cuando ocurra la suspensión temporal de los trabajos, el servidor público designado por el ejecutor de obra pública lo notificará al contratista, señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción. Esta notificación se podrá realizar al contratista por escrito o en la misma acta que se suscriba en términos del artículo 92, de la Ley.

La fecha de terminación se prorrogará en igual proporción al período que comprenda la suspensión dentro del plazo de ejecución vigente antes de ocurrir ésta, sin modificar el plazo de ejecución convenido; cuando el período de suspensión exceda del término establecido para el plazo de ejecución vigente, la prórroga comprenderá únicamente al período de tiempo faltante entre el día de la suspensión y el término del plazo de ejecución vigente, antes de ocurrir aquélla. La formalización se realizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

No será motivo de suspensión de los trabajos, el suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente, cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

Articulo 183.- El contratista a partir de la notificación que dé por terminada la suspensión, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables que se generen durante la suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 184, de este Reglamento.

Se considera suspensión total de los trabajos, la no realización de trabajo alguno en la obra pública de que se trate ordenada por el ejecutor de obra pública en los términos del artículo 92, de la Ley y de esta sección; la suspensión parcial es la ordenada en los mismos términos antes citados, pero que comprende únicamente algunas o determinadas metas, partidas o subpartidas, conceptos o bien actividades o subactividades según la división de los trabajos en el programa de ejecución general de la obra pública de que se trate.

Artículo 184.- Tratándose de suspensión de trabajos, el pago de gastos no recuperables se limitará a lo siguiente:

I- Las rentas de la maquinaria y equipo de construcción o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

II.- Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso, el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su propuesta;

III.- La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, la asignados durante la suspensión;

IV.- Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la de suspensión;

V.- La mano de obra o de dirección de los trabajos que sea estrictamente necesaria y que tengan una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo o que por cualquier causa no sea conveniente su retiro para la continuidad de los trabajos;

VI.- Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; y,

VII.- En su caso, el costo que represente la extensión de ¡as garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, de los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último la i porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión, así también, el ejecutor de obra pública de podrá utilizar la conciliación con el contratista, en base a lo anterior, para determinar los gastos no de recuperables.

Artículo 185.- Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de tos trabajos cuyos períodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, los períodos podrán ser agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada, determinando el período único definido como suspensión, el cual deberá ser congruente con el lapso de tiempo que resulte de la agrupación de los períodos reducidos y difíciles de cuantificar. Este procedimiento se seguirá para formalizar las suspensiones parciales.

Artículo 186.- Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. Sin embargo, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 86, de la Ley, siempre que no se utilicen para corregir deficiencias o incumplimientos anteriores, imputables al contratista.

Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o tuerza mayor, sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos enunciados en las fracciones III, IV y V, del artículo 184, de este Reglamento, salvo que en las bases de licitación y en el contrato correspondiente se prevea otra situación.

Sección Décima Tercera
De a Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública

Artículo 187.- Sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 93, de la Ley, procederá la terminación anticipada de los contratos, por lo que no podrá celebrarse ningún acuerdo entre las partes para tal efecto.

La terminación anticipada concluirá la totalidad de las obligaciones entre las partes del contrato de obra pública, derivada de los trabajos pendientes de ejecutarse al momento de determinarse, sin perjuicio de la suscripción del finiquito previsto en el artículo 98, de la Ley. La terminación anticipada parcial, únicamente concluirá las obligaciones entre las partes, correspondientes a los trabajos, conceptos o actividades o metas determinadas, según lo asentado en el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 93, de la Ley, sin perjuicio de que se continué con el cumplimiento de los trabajos y las obligaciones restantes y no comprendidas en la terminación anticipada parcial.

Artículo 188.- En todos los casos de terminación anticipada se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo la ejecutora de obra pública elaborar el acta circunstanciada, señalada en el artículo 93, de la Ley.

En el caso de que el contratista solicite al ejecutor de obra pública la terminación anticipada del contrato, conforme alo previsto en el articulo 95, fracción IV, de la Ley, y este lo resuelva improcedente, la resolución respectiva podrá ser impugnada por el contratista según lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley, ocurriendo en su caso, a la autoridad judicial correspondiente que determine dichos medios de impugnación.

Artículo 189.- Tratándose de una terminación anticipada los gastos no recuperables podrán ser:

I.- Los gastos no amortizados por concepto de:

a).- La construcción y desmantelamiento de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad del Estado o de la entidad que actué como ejecutor de obra pública;

b).- Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

c).- La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y,

d).- La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria, o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato.

II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos; y,

III.- Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

Artículo 190.- Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente ya sea total o parcialmente, en su momento deberán observarse las reglas que para el finiquito de obra concluida se establecen en el artículo 98, de la Ley.

Sección Décima Cuarta
Del Requerimiento de Cumplimiento y la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública

Artículo 191.- Para hacer cumplir cualquier obligación omitida por el contratista y derivada del contrato de obra pública o de la Ley o este Reglamento que regula el mismo, o para rescindir administrativamente el contrato por causas imputables al contratista, el ejecutor de obra pública hará uso de las atribuciones y del procedimiento que establece el artículo 94, de la Ley. Cuando el contratista requiera el cumplimiento de la obligación contractual de los ejecutores de obra pública o determine hacer uso de su derecho para rescindir el contrato por causas imputables a dichos ejecutores, deberá solicitarlo por escrito al ejecutor de obra pública respectivo, dándole a conocer las obligaciones incumplidas y las disposiciones legales o estipulaciones inobservadas, adjuntando los soportes documentales del caso; el ejecutor de obra pública determinará lo conducente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo. En caso de negativa, el contratista podrá hacer uso de los medios de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 116, de la Ley.

En este último caso, se estará a lo que se resuelva en el medio de impugnación respectivo.

Artículo 192.- Los ejecutores de obra pública procederán a la rescisión administrativa del contrato cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I.- Si el contratista, por causas imputables a él, no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la Ley y este Reglamento;

II- Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa;

III.- Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el supervisor de obra;

IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, que a juicio del ejecutor de obra pública, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando el ejecutor de obra pública hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;

V.- Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles;

VI.- Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito del ejecutor de obra pública;

VII.- Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito del ejecutor de obra pública;

VIII.- Si el contratista no da al ejecutor de obra pública y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX.- Si es cancelada definitivamente la inscripción del contratista en el Registro de Contratistas de la Contraloría;

X.- Si el representante técnico, según la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas, se niega o no realiza las funciones que le corresponden conforme al último párrafo del artículo 83, de la Ley. Lo anterior, si notificado el contratista no realiza la función omitida siendo el mismo el representante técnico que debe cumplirla o no sustituye a su representante técnico en la obra de que se trate y en el Registro de Contratistas de la Contraloría, en un plazo no mayor de cinco días naturales, aun cuando la sustitución sea provisional mientras se formaliza ante el Registro respectivo; y,

XI.- En general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.

Los ejecutores de obra pública, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

Artículo 193.- Los trámites para hacer efectiva la fianza de cumplimiento se iniciarán a partir de que se dé por rescindido el contrato y se cuente con el finiquito correspondiente.

Artículo 194.- Los ejecutores de obra pública podrán, junto con el contratista, dentro del finiquito, conciliar los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

Artículo 195.- Los ejecutores de obra pública podrán hacer en el finiquito, la recepción de los trabajos que haya realizado el contratista hasta la suscripción de la acta circunstanciada del estado en que se encuentra la obra y la toma de posesión de los trabajos señalada en el Apartado A del artículo 94, de la Ley; así como de los equipos, materiales que se hubieran instalado en la obra o servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos

pendientes de realizar a la fecha de elaboración del acta circunstanciada antes señalada y según lo que se haga constar en la misma, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

I.- Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos faltantes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución vigente;

II.- El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado, afectándose los primeros con los ajustes de costos que procedan; no se deberá considerar ningún cargo adicional por indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros. Se entenderá por precio de mercado, el precio del fabricante o proveedor, que se investigue en la zona o lugar donde se ejecuten los trabajos, puesto en el sitio de su utilización, sin considerar descuentos e Impuesto al Valor Agregado, en el momento en que proceda su suministro según el programa correspondiente o en que se formalizó el pedido correspondiente, entre el contratista y el proveedor, cuando esto ocurra previo a la fecha del suministro programado;

III.- Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos haya realizado el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor; y,

IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que los ejecutores de obra pública necesiten, éstos bajo su responsabilidad, podrán subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 196.- El sobrecosto es la diferencia entre el importe que le representaría al ejecutor de obra pública concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato o exigir el cumplimiento del mismo.

El sobrecosto que se determine al elaborar el finiquito, será independiente de las garantías, penas convencionales y demás cargos que deban considerarse en la rescisión administrativa.

Artículo 197.- Para la determinación del sobrecosto y su importe, los ejecutores de obra pública procederán conforme a lo siguiente:

I.- Cuando el ejecutor de obra pública rescinda un contrato y exista una propuesta solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la fracción VI, del artículo 72, de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de la siguiente propuesta más baja y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y,

II.- Cuando una propuesta no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

Sección Décima Quinta
De la Recepción de los Trabajos

Artículo 198.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 97, de la Ley, la recepción de los trabajos se compone de tres etapas, que son las siguientes:

I- La primera etapa se refiere al comunicado que el contratista está obligado a realizar a través de la bitácora o por escrito a los ejecutores de obra pública, sobre la terminación de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, como monto ejercido y créditos a favor o en contra. No surtirá efecto alguno la notificación que se realice el contratista, sin cumplir con lo requerido en esta disposición.

El comunicado de terminación de obra debe ser realizado a más tardar el día siguiente en que se tenga establecido como fecha de terminación del plazo de ejecución autorizado. Por lo que de no realizarse este comunicado, se comenzará a aplicar la sanción por penas convencionales que corresponda;

II.- La segunda etapa se refiere a la revisión que debe realizar el ejecutor de la obra pública, para constatar la terminación de los trabajos, la cual debe realizarse en un plazo de quince días naturales siguientes al comunicado de terminación de obra, salvo que se pacte otro plazo en el contrato respectivo.

Dentro de este plazo, el ejecutor de la obra pública puede hacer las observaciones o establecer las condicionantes necesarias para considerar terminada la obra respectiva. Así también, se otorgará al contratista hasta un plazo similar al anterior, para que los trabajos sean incluidos a satisfacción del ejecutor de obra pública, ambos plazos suspenderán la aplicación de sanciones hasta que se constate o no la terminación de los trabajos; en el entendido de que cualquier tiempo que transcurra fuera del último plazo antes señalado, será sujeto de la aplicación de sanciones por penas convencionales que procedan.

Constatada o no la terminación de los trabajos, el ejecutor de obra pública debe notificar al contratista, lo que resulte, ya sea en bitácora o por escrito; y,

III.- La tercera etapa comprende desde la notificación que realice el ejecutor de obra pública al contratista, de que ha constatado la terminación de los trabajos y la fecha en que se llevará a cabo la recepción de la obra pública de que se trate, la cual deberá realizarse dentro de los 15 días naturales siguientes a que el contratista reciba dicho comunicado, si la recepción no se realiza en la fecha establecida en el comunicado o dentro de los 15 días naturales siguientes, por causas no imputables al contratista, los trabajos se consideraran recibidos; pero en todo caso será requisito indispensable para este efecto, que el ejecutor de la obra pública haya hecho la comunicación de que ha constatado la debida terminación de los trabajos.

Artículo 199.- En la fecha señalada, para recibir físicamente los trabajos, el ejecutor de obra pública elaborará la acta correspondiente, prevista en el último párrafo del artículo 97, de la Ley, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se suscriba;

II.- Nombre y firma del supervisor de obra y del servidor público del ejecutor de obra pública responsable de la recepción y del superintendente de construcción por parte del contratista o del propio contratista;

III.- Descripción de los trabajos que se reciben;

IV.- Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;

V.- Período de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización o pago y sus importes;

VII.- Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y,

VIII.- Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado por el contratista, al supervisor de obra.

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá el endoso a la fianza de cumplimiento en el que se haga constar el conocimiento que tiene la Institución de Fianzas de la fecha de recepción de la obra y que garantiza, en su caso, la cobertura del diez por ciento del importe ejercido de contrato y convenio. En el supuesto de que se haya exceptuado en términos de la Ley, la fianza de cumplimiento, la fianza para garantizar la calidad de los trabajos y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad del contratista prevista en la fracción II, del artículo 41, de la Ley, deberá exhibirse y entregarse en el acto de recepción física de los trabajos.

Artículo 200.- Los ejecutores de obra pública, podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, a juicio del ejecutor de obra pública, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo suscribirse el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

Sección Décima Sexta
Finiquito y Terminación del Contrato de Obra Pública

Artículo 201.- Los ejecutores de obra pública, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obra pública, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando la acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, los ejecutores de obra pública darán por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como de la calidad de los trabajos y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 99 de la Ley, así como de la fianza otorgada para ese mismo fin; por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago no contemplado en el finiquito, con posterioridad a su formalización.

Artículo 202.- El ejecutor de obra pública deberá notificar al contratista o a través de su representante legal o su superintendente de construcción, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito; los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito, en caso contrario, se procederá a su elaboración en el plazo y la forma que para el efecto se hubiere determinado en el contrato, debiendo comunicar su resultado conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 98, de la Ley.

Artículo 203.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se realice;

II.- Nombre y firma del supervisor dé obra y/o del servidor público responsable de la aprobación del finiquito designado por el ejecutor de obra pública, así como del superintendente de construcción del contratista;

III.- Descripción de tos trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV.- Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

V.- Anticipo otorgado, señalando el amortizado y no amortizado;

VI. Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VII.- Relación de las estimaciones, indicando como fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;

VIII.- Datos de la estimación final;

IX.- Constancia de entrega de la fianza para garantizar la calidad de los trabajos y el cumplimiento de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido el contratista; y,

X.- La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito o con anterioridad, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como la acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación; al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el artículo 205, de este Reglamento.

Artículo 204.- Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la ejecutora de obra pública deberá liquidarlos dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la firma del mismo, salvo que las partes acuerden otro plazo. En este caso una vez cubiertos los saldos entre las partes deberá suscribirse la acta de extinción de derechos y obligaciones derivadas del contrato de obra pública de que se trate, en los términos del artículo 205, de este Reglamento.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del ejecutor de obra pública, el importe de los mismos se deducirá mediante compensación, de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados u otros saldos a favor del contratista y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 88, de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, el ejecutor de obra pública podrá hacer efectivas las fianzas que se encuentren vigentes, y en el caso de que no se puedan afectar éstas o cuando el importe a reintegrar rebase el monto exigible a través de las fianzas respectivas, el ejecutor de obra pública, podrá promover ante la autoridad competente el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto por el Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, en términos del último párrafo del artículo 88, de la Ley.

Artículo 205.- El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se suscribe;

II.- Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV.- Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron; y,

V.- Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación.

Título Cuarto
De la Información y la Verificación
Capitulo Único

Artículo 206.- Los ejecutores de obra pública procurarán concentrar en un archivo único de expedientes unitarios de obra pública, la documentación e información sustancial comprobatoria de los actos y controles inherentes a los trabajos, según lo establecido por la Ley y este Reglamento. En el archivo único se controlará, se sistematizará y resguardará en forma ordenada los documentos respectivos en términos de lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley.

Título Quinto
De las Infracciones y Sanciones
Capítulo Único

Artículo 207.- La Contraloría para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, notificará a la persona física o moral, los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, sujetándose al procedimiento previsto por el artículo 106, de la Ley.

Artículo 208.- Con la comunicación que el servidor público realice a la Contraloría u otra autoridad competente para dar a conocer la posible infracción a la Ley, en términos del artículo 107, de la Ley, deberá acompañar la documentación comprobatoria que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción.

Título Sexto
Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 209.- La presentación de la queja y su atención por la Contraloría, no suspenden los efectos del contrato o los actos derivados del mismo, no obstante la atención que realice la Contraloría a las partes para ocurrir a la audiencia prevista en la Ley, suspenderá cualquier trámite que se esté realizando respecto al asunto sujeto a conciliación y se interrumpirá cualquier término que esté transcurriendo en términos del contrato de obra pública.

Artículo 210.- No se admitirán a conciliación aquellos casos en que tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva conciliación solicitada, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 211.- La Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 212.- El escrito de queja que presente e! contratista o el ejecutor de obra pública, ante la Contraloría, deberá contener como mínimo:

I.- Nombre o denominación del promovente y forma en que acredita su personalidad en caso de que actué como representante legal;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas;

III.- Datos del contrato de obra pública objeto del mismo, anticipo, monto y plazo de ejecución;

IV.- En su caso, datos relevantes sobre las condiciones suscritas a la fecha de la queja;

V.- Asunto que somete a conciliación y los antecedentes de los mismos;

VI.- Postura que tiene el promovente en el caso que somete a conciliación y razones o justificaciones en que sustente la misma; y,

VII.- Lugar y fecha de la suscripción de la queja.

Al escrito de queja, deberá acompañarse los documentos que acrediten lo expuesto en el mismo o señalar, en su caso, los que tenga en su poder el ejecutor de obra pública.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría prevendrá por escrito al interesado y por una sola vez, para que subsane la omisión en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, transcurrido este plazo de no cumplirse la prevención se desechará el trámite.

Artículo 213.- La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a tramite la queja y ordenará correr traslado a la contraparte de que se trate con el escrito presentado, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a ocho días hábiles, remita los argumentos que den contestación a cada uno de los hechos manifestados en la queja, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. Asimismo, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

La dependencia o entidad al dar contestación, precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representarla y obligarla en el procedimiento de conciliación y manifestará su postura respecto al asunto materia de conciliación, adjuntando la documentación e información soporte de la misma, cuando se trate de un ejecutor de obra pública los documentos que remitan deberán estar debidamente cotejados en sus originales. Si se omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados, se podrá complementar la contestación durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar los ejecutores de obra pública que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del último párrafo del artículo 103, de la Ley procedan. La Contraloría deberá citar a una segunda audiencia de conciliación.

Artículo 214.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 111, de la Ley.

Artículo 215.- Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público que designe la Contraloría, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer la conciliación como medio para dirimir diferencias, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el

desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se suscribirá acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Artículo 216.- El procedimiento concluye con:

I.- La celebración del convenio respectivo;

II.- La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o,

III.- El desistimiento de la quejosa.

Artículo 217.- La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, en los términos del artículo 100, de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios de conciliación.

Título Séptimo
Medio de Impugnación
Capítulo Único
De las Inconformidades

Artículo 218.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, la Contraloría se sujetará a lo previsto en el artículo 212 de este Reglamento.

Para los efectos del artículo 114, de la Ley, la Contraloría dará aviso al ejecutor de obra pública de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita el ejecutor de obra pública se referirá a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación, debidamente cotejado con sus originales.

Artículo 219.- El monto de la fianza a que se refiere el último párrafo del artículo 114, de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y, cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra pública de que se trate.

Recibida la notificación en la que la Contraloría ordene la suspensión, el ejecutor de obra pública suspenderá todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

Transitorio

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de junio de 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Ada Griselda Bonifaz Villar, Secretaria de Obras Públicas y Vivienda.- Rúbricas.